

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las doce horas del día veinticinco de enero del año dos mil dos, se reunieron en el Salón de acuerdos del Consejo de la Judicatura, el Magistrado MIGUEL GASTÓN MANZANILLA PAVÓN, con el carácter de Presidente, los Licenciados FERNANDO FIGUEROA BUJAJDAR, CELSA GARCÍA SERRANO DE CAPITANACHI, A. BENJAMÍN GARCIMARRERO OCHOA, GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ Y PEDRO LUIS REYES MARÍN en su carácter de Consejeros, con la asistencia del Licenciado Luis González Gutiérrez, Secretario de este Cuerpo Colegiado, se procedió a celebrar la sesión extraordinaria siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba el acta de la sesión extraordinaria anterior.

SEGUNDO.-A continuación, los integrantes del Consejo de la Judicatura, con fundamento en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, así como 104, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprueban y ponen en vigor el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, que por tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado. El Reglamento se aprobó por unanimidad en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Que mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 3 de febrero del 2000, el Constituyente Permanente del Estado reformó integralmente la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave.

II. Que dicha reforma integral comprendió la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

III. Que en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Que el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de julio del año 2000, por lo que es necesario adecuar la normatividad interior del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados a las disposiciones de dicha Ley.

V. Que el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado, 100 y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el órgano encargado de la administración del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, de efectuar adquisiciones, arrendamientos y obra para satisfacer las necesidades administrativas del Poder Judicial, lo que hace necesario expedir reglas que establezcan procedimientos análogos a los previstos en las leyes que, en la materia, le son aplicables al Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de asegurar al

Consejo de la Judicatura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

VI. Que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión del 5 de Noviembre del año 2001, aprobó su Reglamento Interior, el que no comprende la normatividad propia a Juzgados de Primera Instancia, Menores, de Comunidad y Defensoría de Oficio, derivado lo anterior del contenido del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la reglamentación de lo anterior corresponde a este Consejo de la Judicatura.

VII. Que en términos de los artículos 100 y 104, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura cuenta con atribuciones para expedir el presente Reglamento.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave, aprueba el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, correspondientes a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura, de los Órganos que lo integran así como de los Juzgados de la Entidad.

ARTÍCULO 2. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo tendrá su sede oficial en la capital del Estado.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 3. El Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se integrará por los seis miembros siguientes:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes: uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso y;
- IV. Un representante del Congreso.

ARTÍCULO 4. Los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones con independencia y autonomía de quienes los designa.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. El Consejo de la Judicatura contará, para el despacho de los asuntos de su competencia, con los órganos siguientes:

- I. Presidencia;
- II. Secretaría de Acuerdos;
- III. Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial;
- IV. Las Direcciones de: Administración; de la Revista Jurídica Veracruzana; de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio; de Registro Estatal de Peritos y de Control y Estadística;
- V. Comité Técnico del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia
- VI. Contraloría Interna

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6. El Consejo de la Judicatura, además de las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá las funciones siguientes:

- I. Administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, el que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión, en términos de las leyes de la materia, instruyendo al Comité Técnico del Fideicomiso para la ejecución de las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso en términos del artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- II. Determinar el tiempo y lugar de las visitas a las Salas Regionales de los Tribunales, a los Juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;
- III. Practicar visitas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como a las Salas Regionales de los Tribunales, a los Juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, y realizar investigaciones sobre casos concretos;
- IV. Publicar periódicamente la Revista Jurídica Veracruzana;
- V. Determinar los criterios y lineamientos aplicables en materia de ejercicio, contabilidad, control y evaluación del presupuesto del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y
- VI. Las demás que expresamente establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Estado.

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la ley le otorga, el Consejo de la Judicatura tendrá además las funciones siguientes:

- I. Designar a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y a los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Cambiar la residencia de los Juzgados, de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores y de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando así lo requiera el interés público;

- III. Dictar las disposiciones necesarias para la administración del sistema aleatorio que regule el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Establecer la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos y los de servicio público, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- V. Ejercer su presupuesto y los recursos destinados para los juzgados y órganos a su cargo, en términos de lo dispuesto por las leyes del Estado;
- VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación, y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan al Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables;
- VII. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que hagan de su conocimiento los magistrados y jueces, así como la de los empleados del propio Consejo, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales, juzgados y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XI. Determinar las fechas y condiciones de los períodos vacacionales de los servidores del Poder Judicial;
- XII. Expedir los nombramientos, reubicaciones, liquidaciones y pagos del personal al servicio del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados;
- XIII. Designar al titular de la Secretaría Adjunta del Consejo;
- XIV. Conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadores, teniendo a su cargo la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo;
- XV. Elaborar el programa anual de adquisiciones y obra pública del Consejo de la Judicatura conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada por el Congreso del Estado, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial a más tardar en la primera semana de febrero;
- XVI. Adicionar, modificar, suspender o cancelar el programa anual de adquisiciones;
- XVII. Nombrar al Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura;
- XVIII. Hacer del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos que se deriven de los inductivos de responsabilidad que se instruyan a los servidores públicos del Poder Judicial, para los efectos previstos por el artículo 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XIX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Consejo de la Judicatura;

- XX. Rendir cuentas anualmente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acerca del ejercicio del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;
- XXI. Autorizar la celebración de convenios con instituciones de educación superior;
- XXII. Aprobar las reglas de operación internas del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XXIII. Desempeñar cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 8. El Presidente del Consejo de la Judicatura además de las facultades previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones;
- II. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura, en sus sesiones plenarias;
- III. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, informando de las medidas adoptadas en la próxima sesión del Pleno del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;
- IV. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;
- V. Las demás que expresamente establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes del Estado.

ARTÍCULO 9. El Presidente del Consejo, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días, será sustituido por el Magistrado que él designe, pero si la ausencia excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 10. Los Consejeros tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto en los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar y cumplir las comisiones que le fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la Presidencia del mismo;
- III. Integrar las Comisiones del Consejo de la Judicatura;
- IV. Practicar, previo acuerdo del Pleno, visitas a las Salas Regionales de los Tribunales, a los Juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;
- V. Solicitar al Presidente del Consejo que convoque a la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno, cuando la trascendencia del caso lo amerite;
- VI. Presentar los proyectos de resolución de instructivos de responsabilidad; y
- VII. Las demás que expresamente establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes del Estado.

ARTÍCULO 11. Los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos del Consejo. En todo caso, las faltas mayores a dicho término, sin que medie causa justificada que califique el Presidente del Consejo, se considerarán definitivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 12. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las renunciaciones de los Consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativas a los Magistrados.

Los Consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los Consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de sesenta días naturales durante el período de un año.

El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, resolverán sobre la renuncia que presenten los Consejeros de la Judicatura que hubiere designado.

CAPITULO VII DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

ARTÍCULO 13. El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario de Acuerdos, quien se auxiliará con un Secretario Adjunto y el demás personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, en términos del presente ordenamiento y de las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO 14. El Secretario de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- V. Dar cuenta de los escritos presentados el mismo día de su recepción;
- VI. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VII. Practicar las diligencias que se ordenen;
- VIII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- IX. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
- X. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que dicte los acuerdos pertinentes;
- XI. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
- XII. Las demás que expresamente establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Estado.

ARTÍCULO 15. El Secretario de Acuerdos será sustituido, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el Secretario Adjunto.

ARTÍCULO 16. El Secretario Adjunto tendrá las funciones siguientes:

- I. Dar cuenta al Secretario de Acuerdos con la correspondencia oficial y promociones que se reciban;
- II. Elaborar los proyectos de acuerdos de trámite;
- III. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en la preparación y desarrollo de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV. Proponer al Secretario de Acuerdos las medidas necesarias para el correcto despacho de los asuntos a su cargo;
- V. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los Tribunales del Poder Judicial, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los lineamientos que establezca el Pleno;
- VI. Turnar los expedientes a las mesas de trámite;
- VII. Proporcionar de manera eficiente a los interesados, información acerca del estado que guardan los asuntos radicados ante el Consejo de la Judicatura, salvo en aquellos negocios que la Ley exija reserva;
- VIII. Las demás que le encomiende el Secretario de Acuerdos.

CAPITULO VIII DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 17. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones. El Pleno se integrará con un quórum mínimo de tres integrantes y el Presidente, y actuará con el Secretario de Acuerdos, el cual tendrá derecho únicamente a voz.

ARTÍCULO 18. El Pleno del Consejo celebrará sesiones ordinarias los días martes de cada semana, para decidir lo correspondiente a las funciones previstas en los artículos 6 y 7 de éste Reglamento. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias o solemnes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que se requieran, previa convocatoria de Presidente del Consejo.

Las sesiones solemnes serán aquéllas a las que se convoque con tal carácter. Todas las sesiones serán públicas, salvo aquellas que por la naturaleza del asunto requieran celebrarse en privado, previo acuerdo de la mayoría de los Consejeros.

ARTÍCULO 19. Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En el caso de que algún Consejero no esté de acuerdo con la opinión sustentada en el proyecto de resolución, formulará su voto particular, para lo que se deberán expresar las razones que se asentarán en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 20. La votación podrá ser nominal o económica, la nominal se emitirá de viva voz manifestando cada Consejero el sentido en que se pronuncia y la económica se expresará levantando la mano para su aprobación.

ARTÍCULO 21. Los asuntos que lo requieran se someterán primero a votación en lo general y si fueran aprobados, inmediatamente se pondrán a discusión en lo particular cada punto o artículo que contenga el asunto de que se trate. Los puntos o artículos no reservados, se tendrán por aprobados en la votación general.

ARTÍCULO 22. En ningún caso los Consejeros podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal. La falta de manifestación producirá el efecto de considerarse como un voto a favor.

ARTÍCULO 23. El orden del día se hará del conocimiento de los Consejeros por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, en una síntesis por escrito de los temas a tratar, para lo que habrá de acompañar el proyecto de acta de la sesión próxima anterior y la documentación e información necesaria.

ARTÍCULO 24. Los Consejeros celebrarán, con veinticuatro horas de anticipación a la respectiva sesión, una junta previa en la que prepararán los asuntos que habrán de desahogarse.

ARTÍCULO 25. Los asuntos generales serán de carácter informativo y no se someterán a votación.

ARTÍCULO 26. Los asuntos que se estimen urgentes, deberán ser incluidos en el orden del día a petición del Presidente o de un Consejero. Dichos asuntos se pondrán de inmediato a discusión y se tomará el acuerdo que sea procedente.

ARTÍCULO 27. Los asuntos presentados al Pleno podrán ser retirados o aplazados para mejor estudio antes o durante su discusión. Aquellos que fuesen aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados; los asuntos retirados serán revisados y modificados por el ponente dentro de los treinta días siguientes. Una vez iniciada la votación sobre un asunto no podrá procederse a su retiro o aplazamiento.

La resolución de las quejas y denuncias que sean retiradas contendrá una breve explicación sobre los motivos del retiro, así como la fecha de la sesión en que ello haya ocurrido.

Ningún asunto podrá retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones a menos que el Consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los Consejeros lo haga suyo.

ARTÍCULO 28. Iniciada la sesión se procederá a declarar si hay quórum, se dará lectura al orden del día por parte del Secretario de Acuerdos, mismo que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno.

ARTÍCULO 29. Cuando se considere suficientemente discutido el asunto en lo general o en lo particular, en su caso, se someterá a votación.

ARTÍCULO 30. El uso de la voz se solicitará al Presidente levantando la mano, quien la concederá alternativamente en el turno en que se le solicite.

ARTÍCULO 31. De cada sesión, el Secretario de Acuerdos levantará el acta correspondiente, la que será firmada por todos los asistentes del Pleno y deberá contener:

I. La hora de apertura y la de clausura;

II. Una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes y, en su caso, el motivo por el que no asistieron o por el que se hubiesen retirado de la sesión, así como de su incorporación;

III. La aprobación del acta anterior;

IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, de la discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta y la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, expresando el resultado de la votación de los acuerdos tomados, su fundamentación y motivación, así como los votos particulares emitidos; y,

V. Aquellos asuntos que los Consejeros hayan solicitado expresamente.

CAPITULO IX DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 32. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Judicatura contará con las Comisiones de Aproveccionamiento y de Carrera Judicial, de Disciplina y Vigilancia. Independientemente de las anteriores, podrá crear las Comisiones que se estimen necesarias, determinándose en el Acuerdo respectivo su integración, duración, así como sus funciones.

Las sesiones de las Comisiones serán privadas.

ARTÍCULO 33. Las Comisiones del Consejo de la Judicatura tendrán las funciones comunes siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por el Pleno;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Pleno; y
- III. Proponer al Pleno la aprobación de los acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones
- IV. Las demás que se señalen en su acuerdo de creación.

ARTÍCULO 34. La Comisión de Aproveccionamiento se integrará por dos Consejeros, uno de los cuales debe provenir del Poder Judicial y otro de entre los designados por el Ejecutivo y el Congreso.

ARTÍCULO 35. La Comisión de Aproveccionamiento será la encargada de ejecutar el programa anual de adquisiciones que elabore el Consejo, para lo cual deberá verificar que se cuente con los recursos financieros suficientes.

ARTÍCULO 36. La Comisión de Aproveccionamiento tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Proveer los servicios, el mobiliario, equipo y demás recursos materiales necesarios al Poder Judicial del Estado;
- II. Proponer, aplicar y supervisar los programas, sistemas y procedimientos para el suministro de los recursos materiales;
- III. Revisar y evaluar que las compras de mobiliario, consumibles y bienes y artículos programados, se efectúen observando los criterios de disciplina presupuestal y en las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y pago;
- IV. Verificar que las adquisiciones realizadas correspondan a su autorización, considerando los anticipos, así como revisar que los bienes recibidos en el almacén correspondan plenamente a los solicitados;
- V. Vigilar el correcto control y almacenamiento de consumibles y de mobiliario y equipo, y evaluar la suficiencia y oportunidad en el suministro de pedidos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;
- VI. Participar en las licitaciones programadas, analizando las cotizaciones presentadas por los proveedores o prestadores de servicios a fin de determinar las mejores condiciones de compra y contratación de servicios, conforme a las bases que al efecto expida el Pleno;
- VII. Fincar y levantar los pedidos de los recursos materiales para la adecuada operación de los distintos órganos del Consejo, con base a los lineamientos emitidos por el Pleno y el Programa Anual de Adquisiciones;

VIII. Supervisar la recepción, revisión y custodia de los bienes muebles, así como el procedimiento para su afectación y destino;

IX. Atender las necesidades de servicios que soliciten los órganos jurisdiccionales mediante la observancia de las condiciones establecidas en los contratos u órdenes de servicio;

X. Someter a consideración del Pleno, propuestas motivadas y fundadas de las necesidades no programadas;

XI. Aplicar los lineamientos que se deben seguir para el sistema de control de los inventarios generales de bienes, así como los que deben observarse para la baja y destino final, con apego a los acuerdos del Pleno;

XII. Las demás que le confiera el Pleno.

ARTÍCULO 37. La Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia se integrará por dos Consejeros designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 38. La Comisión de Carrera Judicial, de Disciplina y Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar las acciones necesarias para el ingreso y promoción de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en los concursos de oposición organizados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Emitir opinión sobre las solicitudes de licencia que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados, y someter su dictamen a consideración del Pleno;

IV. Celebrar, previa autorización del Pleno, convenios con instituciones académicas para promover el ingreso a la carrera judicial;

V. Proponer, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, planes de estímulos y capacitación para los servidores públicos comprendidos en el sistema de la carrera judicial y los aspirantes a ingresar a ésta;

VI. Evaluar el desempeño de los jueces, secretarios y actuarios adscritos a los órganos jurisdiccionales;

VII. Tramitar ante el Pleno del Consejo las propuestas de los Jueces de Primera Instancia para el nombramiento de servidores públicos en el juzgado de que se trate;

VIII. Someter a consideración del Pleno proyectos de ratificación de Jueces de Primera Instancia, Menores o Municipales;

IX. Vigilar la correcta integración de los procedimientos disciplinarios administrativos instruidos en contra de los jueces y demás servidores del Poder Judicial con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

X. Ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre la eficiencia, rendimiento y conducta de los funcionarios del Poder Judicial con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia.

XI. Realizar visitas e inspecciones a los tribunales y juzgados del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, dejando constancia de ello en acta.

XII. Atender los reclamos y sugerencias que se formulen, acerca del desempeño de la actividad judicial;

- XIII. Recabar elementos de convicción que se requieran en relación a la infracción disciplinaria que se investigue;
- XIV. Proponer al Pleno del Consejo, el desechamiento o inicio de instructivos de responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XV. Intervenir en los juicios laborales, administrativos y de de amparo que se sigan en contra del Poder Judicial;
- XVI. Elaborar proyecto de reglamento de Régimen Disciplinario del Poder Judicial del Estado;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que en materia disciplinaria, administrativa y laboral emita el Pleno del Consejo;
- XVIII. Las demás que se deriven de este reglamento y las leyes aplicables en materia disciplinaria; y
- XIX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.
- Para el desarrollo de las funciones anteriores podrá contar con un Director de Carrera Judicial.

CAPITULO X DEL COMITÉ TÉCNICO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR

ARTÍCULO 39.- El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar estará integrado en la forma prevista por el artículo 123 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 40.-En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponderá al Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar:

- I. Expedir sus reglas de operación interna, y adoptar las medidas necesarias para la mejor administración del Fondo y su incremento;
- II. Someter a la aprobación del Pleno del Consejo la atención que se dé a las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior respecto del ejercicio del presupuesto del Poder Judicial y de la Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;
- III. Establecer los mecanismos que estime pertinentes para la pronta devolución de los recursos ajenos constituidos por los depósitos de dinero y valores que se hayan realizado ante los tribunales judiciales;
- IV. Establecer los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para obtener el cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o cualquier otro tipo de garantía constituida ante las Salas, Juzgados u Órganos del Poder Judicial;
- V. Establecer los procedimientos para la venta de los objetos e instrumento materia de delito, así como de los muebles y valores depositados a que se refiere el inciso g) de la fracción I del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a través de los procedimientos que resulten idóneos de conformidad con la naturaleza de las garantías y la legislación que les resulte aplicable;
- VI. Sufragar los gastos que sean necesarios y justificados para el funcionamiento del Poder Judicial, que no estuvieren considerados en el presupuesto de egresos,

o cuando se hubiese agotado la partida presupuestal correspondiente, previo acuerdo del Pleno del Consejo.

VII. Someter a la aprobación del Pleno del Consejo los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento, apoyo y operación del Fondo de Retiro de los servidores públicos del Poder Judicial, observando lo dispuesto por el artículo 130 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VIII. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;

IX. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorias que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integran;

X. Designar, con la aprobación del Pleno del Consejo, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoria externa del Fondo;

XI. Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura los estados financieros dictaminados y la demás información relativa al ejercicio del Fondo Auxiliar, para los efectos previstos por el artículo 38 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XII. Establecer los mecanismos de control de los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

XIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo;

XIV. Las demás funciones que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

CAPITULO XI DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 41. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, que fije el presupuesto y con la distribución de competencias que señala este ordenamiento.

ARTÍCULO 42. Para ser titular de alguno de los órganos señalados en el artículo anterior, se deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que se desempeñe. El Director del Instituto de Formación, Especialización, Capacitación y Actualización del Poder Judicial deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrado.

SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 43. El Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado es el órgano encargado de las

funciones de formación, actualización, investigación, capacitación y especialización de los servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

ARTÍCULO 44. El Instituto tendrá la organización y funcionamiento que señalen su propio reglamento, así como las disposiciones presupuestales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA

ARTÍCULO 45. La dirección de la Revista Jurídica Veracruzana, tendrá las funciones siguientes:

- I. Revisar, para su publicación, las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las salas y los Juzgados de Primera Instancia;
- II. Recopilar y analizar artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales;
- III. Publicar, de entre el material compilado y analizado, el que resulte de mayor importancia;
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE REGISTRO ESTATAL DE PERITOS

ARTÍCULO 46. La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Llevar, a nivel estatal, el Registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia. Dicho registro deberá ordenar a los peritos por ramas, especialidades y distritos judiciales;
- IV. Gestionar, previo acuerdo del Pleno, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;
- V. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del artículo 104 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aquellos casos en que los Defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 47. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:

- I. Vigilar que los Jueces cumplan oportunamente con las órdenes que se le giren en su materia, informando al Presidente del Consejo de la Judicatura de las faltas o irregularidades que notare;
 - II. Cuidar de que con toda oportunidad se produzcan las noticias que están obligados a rendir periódicamente los Tribunales, los Jueces, la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores y los Defensores de Oficio, así como los informes que se les soliciten, dando cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura sobre las omisiones o irregularidades que notare;
 - III. Clasificar los informes rendidos por los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva, debiendo informar al Presidente del Consejo de la Judicatura sobre cualquier dilación que se advierta en las etapas procesales que señala la ley; asimismo recopilar los fallos emitidos en Segunda Instancia, de cada uno de los jueces de Primera Instancia y Menores, para el efecto de rendir un reporte detallado al Presidente del Consejo de la Judicatura, así como de observar un seguimiento en su desempeño; será motivo de responsabilidad para el Director de Control y Estadística no informar oportunamente al Presidente del Consejo de la Judicatura sobre los retardos o rezagos que advierta;
 - IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
 - V. Establecer y operar los sistemas de informática y comunicaciones del Consejo de la Judicatura;
 - VI. Organizar y cuidar de la seguridad y conservación del archivo judicial y de la
 - VII. Biblioteca del Poder judicial; y,
- Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y las que le sean encomendadas por el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 48. La Dirección de Administración tendrá las funciones siguientes:

- I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Pleno el anteproyecto de presupuesto del Consejo de la Judicatura;
- III. Integrar el proyecto de programa operativo anual del Consejo y someterlo a la consideración del Pleno;
- IV. Prestar el auxilio necesario en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- V. Llevar la contabilidad del Poder Judicial del Estado, conforme los criterios y lineamientos que expida el Pleno, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Calendarizar el gasto público del Consejo de la Judicatura;

- VIII. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y a los lineamientos establecidos por el Pleno del Consejo;
- IX. Formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;
- X. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XI. Operar y controlar los recursos financieros del Consejo de la Judicatura;
- XII. Diseñar, integrar e implementar, conforme a las directrices que establezca el Consejo, un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;
- XIII. Presentar al Pleno un informe anual sobre el ejercicio del presupuesto del Consejo de la Judicatura, el que contendrá la información necesaria para la integración de la cuenta pública estatal, en el apartado correspondiente al Poder Judicial;
- XIV. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, así como a los Tribunales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, proveyendo lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XV. Integrar, registrar y controlar el inventario de bienes muebles del Consejo de la Judicatura, los Juzgados y los Tribunales, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, registrando su uso y destino, así como sus altas y bajas;
- XVI. Distribuir los servicios y los recursos materiales que requiera el Poder Judicial del Estado;
- XVII. Organizar y coordinar el apoyo administrativo para la celebración de congresos y otros eventos a los que convoque el Consejo;
- XVIII. Controlar la operación de los servicios generales del Consejo;
- XIX. Controlar los servicios de copiado, offset, impresión, microfilmación y producción audiovisual;
- XX. Apoyar con recursos y servicios las actividades en materia de ediciones y difusión del Poder Judicial del Estado, previo acuerdo del Pleno del Consejo;
- XXI. Administrar los Centros de Desarrollo Infantil y el Servicio Médico del Consejo de la Judicatura
- XXII. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovevisionamiento y en su caso del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios.;
- XXIII. Elaborar el anteproyecto del programa anual de adquisiciones del Consejo de la Judicatura y someterlo a la consideración de la Comisión de Aprovevisionamiento para aprobación del Pleno;
- XXIV. Participar junto con la Comisión de Aprovevisionamiento, en los procedimientos de adjudicación de contratos de adquisiciones, arrendamientos y obra que realice el Consejo de la Judicatura, así como integrar los expedientes relativos;

- XXV. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores y contratistas del Consejo de la Judicatura;
- XXVI. Autorizar y llevar el control de las asignaciones, uso, destino, mantenimiento y baja de maquinaria, vehículos y transportes asignados al Consejo;
- XXVII. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración del Consejo;
- XXVIII. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Consejo de la Judicatura;
- XXIX. Integrar y presidir el Comité de Protección Civil, en términos de la ley de la materia;
- XXX. Coordinar las relaciones laborales de acuerdo con las políticas que establezca el Consejo;
- XXXI. Proponer al Consejo, el nombramiento de los empleados de base y de confianza del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;
- XXXII. Proporcionar las prestaciones al personal del Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en la legislación laboral aplicable y las autorizadas por el Pleno;
- XXXIII. Tramitar administrativamente los nombramientos, licencias y las credenciales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados;
- XXXIV. Proponer al Pleno sistemas y mecanismos de evaluación del personal administrativo;
- XXXV. Integrar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados, así como los expedientes de los órganos jurisdiccionales, dando cuenta con ello a la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia cuando así lo solicite;
- XXXVI. Promover la capacitación y desarrollo del personal administrativo del Poder Judicial; y
- XXXVII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

CAPÍTULO XII DE LAS ADQUISICIONES Y DE LA OBRA QUE REALICE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 49. Los contratos que celebre el Consejo de la Judicatura en materia de adquisiciones, arrendamiento y obras, se considerarán de derecho público y tendrán por objeto satisfacer las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado. Dichos contratos serán suscritos por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación de los contratos que celebre el Consejo de la Judicatura en la materia, serán resueltas por los Tribunales del Estado, con residencia en la Ciudad de Xalapa.

ARTÍCULO 50. La adjudicación de los contratos a que se refiere el presente Capítulo podrá efectuarse mediante los procedimientos siguientes:

- I. Convocatoria pública;

II. Adjudicación por concurso simplificado; o

III. Adjudicación directa.

ARTÍCULO 51. Para la determinación del procedimiento de adjudicación a que se refiere el artículo anterior, se atenderá al monto de la operación sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, conforme a los parámetros que establezca el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 52. El Consejo de la Judicatura establecerá, durante el mes de enero de cada año, los montos máximos de las operaciones en que el Consejo podrá adjudicar los contratos en forma directa o por concurso simplificado.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 53. El Consejo elaborará, durante el mes de enero de cada año, el programa anual de adquisiciones, conforme a la disponibilidad presupuestal que señalen las disposiciones aprobadas por el Congreso del Estado. Dicho programa deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado a más tardar en la primera semana de febrero.

ARTÍCULO 54. El programa anual de adquisiciones contendrá la relación de requerimientos de bienes muebles, servicios, arrendamientos y obra del Consejo de la Judicatura, con la estimación de cantidades o volúmenes y los períodos aproximados de compra o contratación.

La publicación a la que se hace referencia en el artículo anterior no implicará compromiso alguno de contratación. Al efecto, el Consejo podrá, sin dar lugar a responsabilidad alguna, adicionar, modificar, suspender o cancelar el programa anual de adquisiciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 55. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras, se adjudicarán mediante licitación pública, salvo que por el monto de la operación proceda otro procedimiento de adjudicación.

Cuando la licitación pública no resulte el medio más idóneo para que el Consejo obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, el Consejo podrá efectuar la adjudicación directamente o mediante concurso simplificado, según proceda.

ARTÍCULO 56. Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales: en las que únicamente podrán participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, salvo que el Consejo determine otro grado de integración, tomando en cuenta la naturaleza y características especiales de los bienes.

II. Internacionales: en las que podrán participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y, consecuentemente, los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 57. Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional cuando, previa investigación de mercado realizada por el Consejo de la Judicatura, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de proveedores nacionales; o bien, cuando el precio sea menor, con iguales o superiores condiciones de calidad de los bienes.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales cuando su país de origen no conceda trato recíproco a los proveedores de bienes o servicios mexicanos.

ARTÍCULO 58. Las convocatorias podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán por una sola ocasión en forma simultánea en la Gaceta Oficial del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, así como en uno de circulación nacional.

ARTÍCULO 59. Las convocatorias públicas deberán señalar por lo menos:

- I. Que el Consejo de la Judicatura es quien convoca;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, así como el costo de las mismas;
- IV. Fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones y de los actos de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;
- V. El carácter nacional o internacional de la licitación; la moneda y el idioma en que deberán presentarse las propuestas;
- VI. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;
- VII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- VIII. En el caso de enajenaciones, se establecerá período, horario y lugar donde los interesados podrán tener a la vista los bienes muebles objeto de la licitación. En esos eventos será optativo para el Consejo celebrar junta de aclaraciones y hacer publicaciones adicionales.

ARTÍCULO 60. Las bases para las licitaciones públicas deberán contener al menos la información siguiente:

- I. La indicación de que el Consejo de la Judicatura es quien convoca;
- II. Cantidad y descripción completa y detallada de los bienes o servicios; información específica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas aplicables; dibujos; cantidades; muestras y pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, si es el caso, otras opciones adicionales de cotización;
- III. Requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que deberán cumplir quienes deseen participar;

- IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación la asistencia a las reuniones que se realicen;
- V. Fecha, hora y lugar para la recepción y apertura de las proposiciones, actos que tendrán carácter de asistencia obligatoria para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación; así como fecha, hora y lugar de la comunicación del fallo y firma del contrato;
- VI. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;
- VII. Condiciones de precio y su vigencia;
- VIII. Plazo, lugar, condiciones de entrega y formas de pago. En esta última deberá establecerse la fecha exacta en que se hará exigible la obligación de pago a cargo del Consejo de la Judicatura, y se determinarán las condiciones con toda claridad y sin ambigüedad alguna;
- IX. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso se señalarán las condiciones y el porcentaje respectivo, que no podrá exceder del treinta por ciento del monto total del contrato;
- X. La indicación de que se preferirán bienes o servicios de tecnología y calidad superior a las especificaciones mínimas requeridas, en igualdad de condiciones de precio y aún cuando resulte un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad o tecnología y la cotización o cotizaciones más bajas, a juicio del Consejo de la Judicatura siempre y cuando con ello no se rebase la disponibilidad financiera autorizada;
- XI. Señalar si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un sólo proveedor; o bien si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo. En este caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridos, los porcentajes que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que será considerado;
- XII. Causas de descalificación;
- XIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los pedidos y contratos;
- XIV. La indicación de que los bienes de procedencia extranjera serán pagados en moneda nacional y que, para fines de comparación, deberán presentar el porcentaje de importación de los bienes propuestos, en la moneda extranjera que determine el Consejo de la Judicatura, y que el pago se efectuará al tipo de cambio vigente en la fecha que se realice la operación;
- XV. Penas convencionales por atraso en las entregas parciales o totales de los bienes y servicios, así como por el incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse;
- XVI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas podrán ser negociadas; y
- XVII. La mención de que el derecho a presentar proposiciones no puede ser transferido;
- ARTÍCULO 61. Las bases de licitación se pondrán a disposición de los interesados en estricta conformidad con las fechas señaladas al respecto en las propias convocatorias.

ARTÍCULO 62. En las licitaciones nacionales e internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes.

ARTÍCULO 63. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar sus proposiciones.

ARTÍCULO 64. El procedimiento de licitación pública tendrá las siguientes etapas:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Entrega de bases;

III. Junta de aclaraciones;

IV. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen;

VI. Notificación del fallo; y

VII. Suscripción del pedido o contrato.

ARTÍCULO 65. Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a los plazos siguientes:

I. Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados durante los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya publicado la convocatoria;

II. La junta de aclaraciones deberá celebrarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;

III. La recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, si se trata de requerimientos de bienes de línea, y quince días hábiles cuando se trate de bienes de fabricación especial o sobre diseño.

El Consejo de la Judicatura dictaminará, previa justificación de su conveniencia, la procedencia en la ampliación o reducción de los plazos señalados.

ARTÍCULO 66. El Consejo de la Judicatura podrá modificar el contenido de la Convocatoria o de las bases de la licitación, hasta antes de que se celebre la Junta de Aclaraciones.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se entregará copia del acta respectiva a cada uno de los licitadores y se notificará personalmente por escrito o vía fax a quienes no hubieren estado presentes en dicha Junta.

ARTÍCULO 67. El registro de asistentes al acto de apertura de ofertas, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, se efectuarán en el lapso de sesenta minutos anteriores a la celebración de dicho acto.

Cuando las circunstancias lo ameriten, los actos señalados en el párrafo anterior podrán llevarse a cabo hasta dos días hábiles antes de la fecha señalada en la convocatoria. Las ofertas y garantías deberán entregarse el día y hora en que tenga lugar el acto de apertura de ofertas.

ARTÍCULO 68. El acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas será presidido por el servidor público que al efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Dicho servidor estará facultado para aceptar o desechar alguna proposición de las presentadas durante dicho acto, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69. El acto de apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por el Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas siguientes:

I. Al ser nombrados, los participantes entregarán en sobre cerrado sus proposiciones y el documento en que conste la garantía de sustentación de la oferta. Acto seguido, se procederá a la apertura de los sobres y, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas y se darán a conocer los motivos por los que, en su caso, se hubieren desechado otras proposiciones;

II. Las ofertas recibidas deberán firmarse, por lo menos, en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes y por los servidores públicos designados por el Consejo de la Judicatura, y

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las proposiciones recibidas y sus importes; las rechazadas con las causas que las motivaron y las observaciones que manifiesten los participantes. A cada uno se entregará copia del acta. La omisión de la firma de los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta.

ARTÍCULO 70. El Consejo de la Judicatura, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes, y verificar que cumplan con lo indicado en las solicitudes de cotización o en las bases de licitación. Como resultado de dicho análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen técnico-económico, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

ARTÍCULO 71. En caso de que el fallo de la licitación no pueda emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior, en cuyo caso se levantará un acta que podrá incluir, si las hubiere, las observaciones de los asistentes.

El acta a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmada por quienes asistan al acto en que se da a conocer el fallo de la licitación. El acta será válida aún sin la firma de los proveedores.

En caso de que la persona a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no se encontrare presente, se le notificará el fallo correspondiente en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se celebró el acto.

El Consejo podrá optar por notificar el fallo a los participantes en la licitación por correo certificado con acuse de recibo o a través de la tabla de avisos del Consejo, siempre que así se hubiere señalado en las bases que el efecto se hubieren emitido.

ARTÍCULO 72. La Dirección de Administración del Consejo podrá vigilar el desarrollo de los actos de recepción y apertura de ofertas, subastas y notificación de fallos.

En el acta de subasta pública se señalarán únicamente los nombres de aquellos a quienes se hayan adjudicado los bienes muebles rematados con sus propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 73. La licitación pública será declarada desierta cuando:

- I. No se registre ningún concursante;
- II. Ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación; o
- III. Los precios propuestos no fueren aceptables.

Una vez declarada desierta la licitación se efectuará la contratación mediante el procedimiento de concurso simplificado, y en caso de que éste también sea declarado desierto, se realizará mediante adjudicación directa.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación en los términos del presente artículo, o bien, cuando proceda por su monto, mediante adjudicación directa.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADJUDICACIÓN POR CONCURSO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 74. El procedimiento de adjudicación por concurso simplificado se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Invitación a proveedores.
- II. Recepción de propuestas.
- III. Apertura de propuestas.
- IV. Emisión y notificación del fallo.
- V. Suscripción del pedido o contrato.

ARTÍCULO 75. El procedimiento iniciará con el envío de invitaciones escritas a la Cámara Industrial, Comercial o agrupación respectiva, así como a cuando menos tres proveedores cuya actividad comercial o de servicios corresponda al bien o servicio a adquirir.

ARTÍCULO 76. Las invitaciones deberán señalar al menos:

- I. Que el Consejo de la Judicatura convoca al concurso simplificado;
- II. Una descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto del concurso y, de ser necesario, el anexo técnico en el que se indiquen las especificaciones de los mismos;
- III. El lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; así como la forma en que deben presentarse las propuestas;
- IV. El lugar, fecha y hora a partir de la cual se recibirán las propuestas en sobre cerrado y, en su caso, la presentación de muestras de los bienes; V. El lugar, fecha y hora de la celebración del acto de apertura de propuestas; y
- VI. El apercibimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente no podrá participar durante un año en los procedimientos de adjudicación que efectúe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 77. Una vez que se hayan girado las invitaciones y recibido las propuestas en sobre cerrado, se procederá a realizar el acto de apertura de los sobres. Dicha apertura se podrá efectuar sin la presencia de los oferentes.

ARTÍCULO 78. El acto de apertura de propuestas será presidido por el servidor público que designe el Consejo de la Judicatura. En dicho acto se dará lectura al contenido de las propuestas, las que se harán constar en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 79. El fallo podrá emitirse en el acto de apertura de propuestas o posteriormente, y deberá sustentarse en un análisis técnico y económico de las propuestas.

Cuando el fallo no se emita en el acto de apertura de propuestas, se deberá notificar a los participantes en forma personal y en la tabla de avisos del Consejo de la Judicatura, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se haya efectuado el acto de apertura de propuestas.

ARTÍCULO 80. Sólo se admitirá una propuesta por participante y cuando sólo se cuente con una, se procederá a efectuar un análisis de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar directamente el pedido o contrato, en cuyo caso se declarará desierto el concurso y se adjudicará directamente el pedido o contrato, tomando en consideración el análisis efectuado.

ARTÍCULO 81. El fallo por el que se adjudique el pedido o contrato se dictará a favor del proveedor que tenga capacidad de respuesta inmediata.

ARTÍCULO 82. El concurso simplificado será declarado desierto en los supuestos siguientes:

- I. En caso de que no presenten propuesta cuando menos tres proveedores o contratistas invitados;
- II. En caso de que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en la invitación;
- III. En caso de que los precios propuestos no fueren aceptables; o
- IV. En caso de que en el acto de apertura de propuestas técnicas no hayan cumplido con la totalidad de documentos solicitados cuando menos tres concursantes.

Una vez declarado desierto el concurso, se procederá a efectuar el procedimiento de adjudicación directa.

SECCIÓN CUARTA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 83. El Consejo podrá fincar pedidos o celebrar contratos, sin necesidad de realizar licitación pública, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando peligre o se altere el orden social, o cuando existan otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- II. Adquisición de mobiliario y equipo de oficina, en términos del artículo 52 de éste Ordenamiento;
- III. Cuando se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o

persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Adquisición de bienes consumibles de marca determinada, que por sus características técnicas o grado de especialización, resulte conveniente adquirir directamente con el fabricante o distribuidor autorizado, para lo cual deberá mediar un dictamen exponiendo este hecho;

V. Edición e impresión de obras del Poder Judicial del Estado que le correspondan al Consejo;

VI. Adquisición de equipos de cómputo y de telecomunicaciones, que por razones de conectividad, compatibilidad, idoneidad de tecnología u otras, se requiera adquirir;

VII. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

VIII. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;

IX. Cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea entre entidades públicas; cuando sea por contra cambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;

X. Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

XI. Cuando se realicen dos procedimientos de adjudicación sin que en ellos se hubiesen recibido proposiciones solventes;

XII. Cuando se trate de servicios de consultoría;

XIII. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada o se trate de la contratación de servicios especializados;

XIV. Arrendamiento de equipo de fotocopiado;

XV. Servicios de seguridad y vigilancia que se contraten con corporaciones de policía pertenecientes a dependencias públicas;

XVI. Contratación de seguros contra daños que amparen a los bienes muebles e inmuebles bajo la administración del Consejo;

XVII. Cuando se hubiere rescindido el contrato o cancelado el pedido respectivo. En estos casos el Consejo verificará previamente si existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública correspondiente; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor que proceda;

XVIII. En los demás casos que señale el presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 84. El Consejo de la Judicatura se abstendrá de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias a que se refiere este Reglamento, de las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquéllas en las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios. Se incluyen aquéllas de cuyas operaciones pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o bien para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte de algún modo;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial; o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Consejo de la Judicatura; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, el Consejo de la Judicatura les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;
- IV. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de este Reglamento, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios al Consejo de la Judicatura;
- V. Los proveedores o prestadores de servicios cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por el Consejo de la Judicatura;
- VI. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;
- VII. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;
- VIII. Los proveedores que se encuentren atrasados en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos;
- IX. Aquéllas que se encuentren sometidas a un concurso mercantil o civil;
- X. Las que realicen o vayan a realizar suministro de bienes y servicios por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, en paralelo y en relación con otros trabajos de coordinación, supervisión, control de obra, instalaciones o de programas especiales; laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de adjudicación del contrato de la misma obra o prestación de servicios;
- XI. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Consejo de la Judicatura; y
- XII. Las demás que por cualquier otra causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

ARTÍCULO 85. Cuando ocurran circunstancias imprevisibles, y en caso de que peligre la seguridad de las personas o las instalaciones, o la continuidad de la prestación de los servicios, los contratos de prestación de servicios vigentes podrán ser renovados sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de adjudicación.

Una vez que la causa que originó la necesidad de renovación se haya eliminado, se realizarán las acciones conducentes para asegurar al Consejo las mejores condiciones.

Los contratos de prestación de servicios podrán ser renovados cuando así convenga a los intereses del Consejo, previa autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que el incremento en el precio sea menor a la proporción que corresponda, conforme los índices nacionales de precios al consumidor que publica el Banco de México.

ARTÍCULO 86. Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública por el costo que éste represente, el Consejo de la Judicatura podrá fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites que señale el propio Consejo.

ARTÍCULO 87. El Consejo de la Judicatura podrá celebrar convenios con otras dependencias para todo lo relativo a la ejecución de la obra pública, así como la contratación de asesorías técnicas externas, incluyendo la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, pruebas de calidad y demás actividades relacionadas, a efecto de obtener las mejores condiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que tiene a su cargo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales que participen en alguno de los procedimientos de adjudicación que regulan las presentes bases, deberán otorgar garantía para asegurar:

- I. La seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas;
- II. La aplicación correcta de los anticipos que se concedan; o
- III. El cumplimiento de los pedidos y contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 89. Cuando se trate del caso de la fracción I del artículo 88, el monto de la garantía será por lo menos del cinco por ciento del importe total de la oferta, sin considerar el impuesto al valor agregado.

La garantía se podrá otorgar mediante fianza, giro bancario, cheque certificado o cheque de caja a nombre del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. El participante deberá entregar la garantía en el acto de recepción y apertura de ofertas, dentro del sobre que contenga su propuesta económica.

En caso de que la garantía se otorgue mediante fianza, ésta deberá ser expedida por institución nacional legalmente autorizada para ello y en el documento se señalará expresamente que la compañía afianzadora se somete al procedimiento de ejecución previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las garantías serán devueltas a los participantes dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en que se emita el fallo, con excepción de la que haya otorgado la persona a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato.

En este último caso, la garantía se retendrá hasta el momento en que se constituya la garantía de cumplimiento del pedido o contrato correspondiente.

En caso de que la licitación se declare desierta, se efectuará la devolución de las garantías a quienes las hayan otorgado.

ARTÍCULO 90. En el caso de la fracción II del artículo 88, los proveedores o prestadores de servicios deberán constituir garantía mediante fianza otorgada por institución legalmente autorizada.

La fianza deberá garantizar la totalidad del monto del anticipo más los gastos financieros que resulten del tiempo comprendido entre la fecha en que se otorgue el anticipo y la de su total amortización.

Para efectos del párrafo anterior, los gastos financieros se calcularán de acuerdo con la tasa establecida para los casos de incumplimiento de pago de créditos fiscales a que hacen referencia las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se amortice el anticipo.

La fianza que garantice la aplicación correcta de los anticipos deberá otorgarse en los términos de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

ARTÍCULO 91. Para efectos de la fracción III del artículo 88, el monto de la garantía será como mínimo del diez por ciento del importe total de la operación, sin considerar el impuesto al valor agregado. En este caso, la garantía se deberá constituir mediante póliza de fianza a favor del Consejo de la Judicatura, la que deberá otorgarse por institución nacional legalmente autorizada para tal efecto.

La póliza de fianza deberá señalar expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Asimismo, la fianza deberá establecer la obligación de la compañía de pagar la cantidad importe de la fianza y, en su caso, los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el pedido o contrato, cuando su fiado no justifique a satisfacción del Consejo de la Judicatura el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Asimismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzando en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al fiado, y que acepta continuar así hasta en caso de que se produzca la modificación o novación de las obligaciones originales.

La fianza estará vigente hasta que el Consejo solicite su cancelación a la compañía afianzadora, por haber recibido a su entera satisfacción los pagos, bienes, servicios, u obra.

ARTÍCULO 92. El Consejo podrá requerir el otorgamiento de otra forma de garantía por un monto mayor a las señaladas en esta sección y podrá establecer una garantía adicional que cubra los daños y perjuicios que pudieran resultar por incumplimientos en las entregas parciales calendarizadas de bienes y servicios; sin perjuicio de ejercer la acción legal que proceda.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 93. Los contratos serán adjudicados a la persona que:

- I. Reúna los requisitos solicitados en las bases o invitación correspondiente;
- II. Garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato o pedido; y
- III. Satisfaga los aspectos de oportunidad, calidad, garantías y precio.

Los contratos que se celebren con base en un procedimiento de adjudicación directa, serán adjudicados a la persona que ofrezca al Consejo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 94. Los contratos deberán firmarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado la adjudicación.

ARTÍCULO 95. Los contratos de obra pueden ser:

- I. Sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado;
- II. A precio alzado; o
- III. De cualquier otra naturaleza, siempre que garanticen al Consejo de la Judicatura las mejores condiciones de ejecución.

ARTÍCULO 96. Cuando se trate de contratos de obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Cuando el contrato sea a precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista deberá estar desglosado por actividades principales o por la obra totalmente terminada, ejecutada en el plazo establecido, conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en cuanto a monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

ARTÍCULO 97. Los contratos de obra contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra;
- IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, así como, en su caso, las especificaciones particulares de construcción de la obra; y

XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

ARTÍCULO 98. Cuando se trate de contratos en materia de obra, se podrá celebrar convenio modificatorio de los mismos, siempre que no se rebase el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni se modifique sustancialmente el proyecto original.

ARTÍCULO 99. Los contratos en materia de adquisición de bienes muebles podrán ser modificados con el objeto de incrementar la cantidad de bienes a adquirir, siempre que dicha modificación se efectúe mediante convenio suscrito dentro de los seis meses posteriores a la firma de el contrato respectivo y que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, salvo fluctuaciones de carácter monetario o condiciones especiales del mercado debidamente justificadas, para lo cual se tomará como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

ARTÍCULO 100. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o de prestación de servicios, se podrán efectuar modificaciones a los mismos, siempre que el porcentaje no exceda al previsto en el artículo anterior.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 101. Las modificaciones a los contratos deberán formalizarse por escrito mediante convenio o pedido que será suscrito por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 102. Cuando no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y los servicios relacionados con obras, se podrán celebrar contratos abiertos.

ARTÍCULO 103. Los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Establecer la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento; en el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Describir los bienes o servicios, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;

III. Estipular una vigencia que no exceda del ejercicio presupuestal correspondiente a aquel en que se suscriban; y

IV. Establecer la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA OBRA QUE REALICE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 104. La adjudicación de los contratos de obra que se destinen al uso de los órganos del Poder Judicial del Estado se efectuará, en lo conducente, conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 105. Las bases de licitación pública en materia de obras deberán contener, además de los requisitos previstos en el artículo 59, los siguientes:

I. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

II. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione el Consejo de la Judicatura;

III. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

IV. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;

V. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan; y, procedimiento de ajuste de costos;

VI. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;

VIII. Registro actualizado en la Cámara que corresponda, cuando éste proceda;

IX. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

X. Modelo de contrato, y

XI. Condiciones de precio. Tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

ARTÍCULO 106. Se entenderán por obras todas las acciones destinadas a construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general a efectuar cualquier modificación a los bienes inmuebles destinados al servicio de los órganos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 107. El Consejo podrá realizar obra por contrato o por administración directa, cuando exista capacidad suficiente para tal efecto.

ARTÍCULO 108. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 109. El Consejo podrá contratar servicios relacionados con las obras que realice, siempre que éstos sean de investigación, consultoría o asesoría; así

como con estudios o proyectos para cualquiera de las fases de las obras, así como de dirección o supervisión.

ARTÍCULO 110. Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se autorizarán por el Consejo.

En caso de que las estimaciones no se ajusten a los términos del contrato, el Consejo lo comunicará por escrito al contratista para que corrija o subsane los errores dentro de un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a que se le haga saber.

SECCIÓN NOVENA DE LOS ANTICIPOS

ARTÍCULO 111. En las contrataciones que realice el Consejo en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obras, podrá otorgarse a los proveedores y contratistas anticipos hasta por el treinta por ciento del monto total del contrato, siempre y cuando así resulte conveniente para el Consejo de la Judicatura en términos de oportunidad, calidad y precio.

Sólo el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá autorizar que se otorgue un anticipo mayor al señalado en el párrafo anterior, siempre que exista causa justificada.

ARTÍCULO 112. Cuando se trate de obras, se podrá otorgar un anticipo adicional para la adquisición de equipos y materiales de importación que se requieran para la realización de la obra, a fin de asegurar el costo de los mismos.

ARTÍCULO 113. Tratándose de contrataciones en materia de adquisiciones, los anticipos se otorgarán únicamente cuando se trate de adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño, y en aquellas en que por las condiciones del mercado, y a solicitud de los proveedores, resulte necesario y no cause perjuicio al Consejo.

ARTÍCULO 114. Una vez que se determine otorgar anticipo en alguna contratación, deberá hacerse mención de tal circunstancia en las bases de la licitación o en la invitación a participar, a fin de que los interesados tomen en cuenta dicha circunstancia para la elaboración de la propuesta.

ARTÍCULO 115. En materia de obras, el anticipo será puesto a disposición del contratista a más tardar al tercer día hábil previo al inicio de los trabajos en el contrato respectivo. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir, en igual plazo, la fecha pactada para el inicio de la obra. No se otorgarán anticipos para cubrir los ajustes de costos. Para el pago del anticipo, se deberá haber perfeccionado la firma del contrato.

ARTÍCULO 116. El anticipo será amortizado descontándose el porcentaje que se haya otorgado por dicho concepto, de cada pago que se realice al proveedor o contratista por concepto de entrega de los bienes, o uso y disfrute del bien arrendado.

ARTÍCULO 117. Para el caso de obra pública, la amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación de finiquito. El anticipo adicional que se otorgue en la obra pública para la adquisición de equipos y materiales de importación, será amortizado por el

contratista presentando una estimación y la factura correspondiente que comprenda el pago que haya realizado al proveedor de dichos equipos y materiales de importación, acompañando copia de la factura que le haya expedido a su vez dicho proveedor.

ARTÍCULO 118. Para el caso de contrataciones que rebasen un ejercicio presupuestal en que se otorgue anticipo, se fijará el porcentaje del mismo sobre el monto autorizado para el ejercicio de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA DEL AJUSTE DE PRECIOS Y COSTOS

ARTÍCULO 119. Cuando se trate de contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, únicamente procederá el ajuste de precios en caso de que hubieren ocurrido circunstancias excepcionales, no previstas en el contrato suscrito, que obliguen al proveedor a modificar sus precios fundadamente.

ARTÍCULO 120. Tratándose de contrataciones en materia de obras, el ajuste de costos procederá conforme a lo siguiente:

I. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los insumos y al costo de mano de obra, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos, financiamiento y utilidad originales;

II. Los ajustes de costos se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o el decremento en el costo de los insumos y de la mano de obra;

III. En caso de que exista atraso imputable al contratista procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado, y

IV. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Consejo.

ARTÍCULO 121. En cualquier caso, cuando ocurran circunstancias no previstas en el contrato que originen un aumento o reducción del precio pactado en el mismo o de los costos de los trabajos, se elaborará y someterá a la consideración del Pleno un informe detallado que contenga el ajuste de precios o costos, el que contendrá una opinión técnica respecto de su procedencia.

ARTÍCULO 122. Cuando los bienes objeto de un contrato sean de procedencia extranjera, los proveedores cubrirán las contribuciones a que pudiere estar sujeta su importación, conforme a la ley de la materia. En este caso no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 123. Los contratos celebrados en la materia objeto del presente Capítulo podrán darse por terminados sin responsabilidad para el Consejo en los siguientes supuestos:

I. Por cumplimiento de su objeto;

II. Por el incumplimiento en las obligaciones pactadas a cargo del proveedor o contratista;

III. Por sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Por razones de orden público o interés general, o

V. Por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 124. Se tendrán por terminados los contratos por cumplimiento de su objeto cuando se hayan satisfecho totalmente las obligaciones que se hayan derivado de los mismos, o en caso de que haya transcurrido el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 125. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, derivada de la negligencia en su ejecución o en su inejecución parcial o total, por causas imputables a él mismo, el Consejo podrá determinar la rescisión administrativa de los contratos de manera unilateral.

ARTÍCULO 126. Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 127. El Consejo podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones de interés público.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran razones de interés público: la alteración del orden social, de la economía, de los servicios públicos, de la seguridad o del ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, caso fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

ARTÍCULO 128. Los contratos podrán darse por terminados por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes. El motivo por el cual resulte conveniente dar por terminado el contrato deberá estar debidamente justificado.

El convenio por el que se de por terminado el contrato correspondiente será suscrito por el Presidente del Consejo de la Judicatura, previo acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 129. Los contratos podrán darse por terminados anticipadamente, cuando exista solicitud escrita del proveedor o contratista y causa justificada que califique el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 130. En los casos de rescisión o terminación anticipada de contratos en que se hubieren otorgado anticipos, el saldo pendiente de amortizar se reintegrará al Consejo en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión o terminación al proveedor o contratista, en caso contrario, se hará efectiva la garantía presentada para la debida inversión del anticipo.

ARTÍCULO 131. El Consejo podrá ordenar la suspensión temporal, en todo o en parte, de la ejecución de los trabajos objeto de los contratos celebrados en materia

de obra, siempre que exista causa justificada o razones de interés público, sin que implique su terminación definitiva.

Los contratos podrán continuar produciendo todos sus efectos una vez que se ordene su reanudación por haber desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LAS PENAS CONVENCIONALES

ARTÍCULO 132. En caso de que la firma del contrato no se lleve al cabo por causas imputables al proveedor o contratista adjudicado, el Consejo hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En dicho supuesto, la Comisión podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda mejor propuesta, siempre y cuando la diferencia en el importe total no exceda del diez por ciento.

En caso de que ningún participante se encuentre dentro del rango señalado en el párrafo anterior, se podrá adjudicar el contrato a la propuesta que hubiere quedado en el segundo lugar, siempre que se garanticen las mejores condiciones para el Consejo de la Judicatura. En caso de que no resulte oportuna dicha adjudicación, se procederá a realizar un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 133. Cuando el proveedor o contratista incumpla los plazos establecidos en el contrato por causas imputables a él, se aplicará una pena convencional por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios, o en la ejecución de la obra de que se trate, equivalente al monto que resulte de aplicar el cinco al millar diario a la cantidad que importen los bienes pendientes de entrega, los servicios no prestados o los trabajos de obra no ejecutados.

El importe que resulte de la pena por atraso se descontará del pago que corresponda al proveedor o contratista.

ARTÍCULO 134. El Consejo podrá hacer efectiva la fianza presentada por el proveedor o contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, en caso de cualquier incumplimiento imputable al mismo. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que determine el Consejo.

ARTÍCULO 135. En caso de que se haya otorgado anticipo al proveedor o contratista y que el mismo no sea debidamente amortizado o reintegrado al Consejo, podrá hacerse efectiva la fianza presentada para garantizar la debida inversión del anticipo.

ARTÍCULO 136. Los proveedores quedarán obligados ante el Consejo de la Judicatura a responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Veracruz.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LOS CATÁLOGOS DE PROVEEDORES Y DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO 137. El Consejo de la Judicatura integrará un Padrón de Proveedores y Contratistas de Obra.

El padrón contendrá la información clasificada de las personas inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su ubicación en el Estado.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá ser considerada en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

ARTÍCULO 138. Sólo se podrán celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y obras, con las personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 139. El padrón de proveedores y contratistas deberá contener la información general necesaria para clasificar a los mismos de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Actividad comercial u objeto social;

II. Capacidad técnica;

III. Capacidad financiera, y

IV. Naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 140. El Padrón de Proveedores se integrará con la siguiente información:

I. Datos generales;

II. Referencias comerciales;

III. Tipo de bienes o servicios que produce o comercializa;

IV. Escritura constitutiva y reformas, para el caso de personas morales, así como los poderes de sus representantes;

V. Cédula de Identificación Fiscal;

VI. Ultima declaración anual del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado;

VII. Estados Financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales, firmados por Contador Público, acompañando copia simple de su Cédula Profesional o, en su caso, auditados, en términos de las disposiciones fiscales aplicables;

VIII. Manifestación escrita de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos a que se refiere el presente Reglamento; y

IX. Los demás documentos e información que el Consejo estime pertinentes.

ARTÍCULO 141. El Padrón de Contratistas se integrará con la siguiente información:

I. Datos generales;

II. Experiencia y antecedentes de las obras realizadas;

III. Escritura constitutiva y reformas, para el caso de personas morales, así como los poderes de sus representantes;

IV. Cédula de Identificación Fiscal;

V. Ultima declaración anual del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado;

VI. Estados Financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales, firmados por Contador Público y por el representante legal, acompañando copia simple de su Cédula Profesional o, en su caso, auditados, en términos de las disposiciones fiscales aplicables;

- VII. Relación de maquinaria y equipo propio o de otras empresas filiales;
- VIII. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- IX. Manifestación escrita de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos a que se refiere el presente Reglamento; y
- X. Los demás documentos e información que el área operativa considere pertinentes.

ARTÍCULO 142. El padrón de proveedores y contratistas contendrá, adicionalmente, información respecto del cumplimiento de los contratos que se celebren con los integrantes del mismo, con la finalidad de contar con el historial de cada proveedor y contratista.

ARTÍCULO 143. El registro en el padrón de proveedores y contratistas tendrá vigencia indefinida y deberá refrendarse anualmente. Los contratistas estarán obligados a proporcionar la información que se les requiera para efectos de actualizaciones o refrendo.

ARTÍCULO 144. El Consejo de la Judicatura, dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o refrendo en el Padrón.

ARTÍCULO 145. El Consejo de la Judicatura podrá suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. Se le sujete a concurso mercantil o civil;
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Consejo de la Judicatura.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del Registro, el contratista lo acreditará ante el Consejo de la Judicatura, el que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos.

ARTÍCULO 146. El Consejo de la Judicatura podrá cancelar a los contratistas su Registro en el Padrón, cuando:

- I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causas imputables a ellos, y perjudiquen con esto los intereses del Poder Judicial del Estado;
- III. Se declare su quiebra por sentencia ejecutoriada;
- IV. Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por la ley o las disposiciones de este Reglamento, por causas que les sean imputables; o
- V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 147. Los proveedores o contratistas que hubieren participado en algún procedimiento de adjudicación de los previstos en el presente Capítulo, podrán inconformarse contra las resoluciones emitidas por los servidores públicos designados por el Consejo de la Judicatura para intervenir en dichos procedimientos.

ARTÍCULO 148. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el proveedor o contratista deberá presentar su inconformidad por escrito ante la Dirección de Administración del Consejo.

El escrito a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener:

I. Nombre y domicilio de quien promueve; y

II. Una narración sucinta de los hechos que sirvan de base a su inconformidad, bajo protesta de decir verdad.

El inconforme deberá acompañar a su escrito los documentos justificatorios de su petición.

ARTÍCULO 149. Una vez recibido el escrito de inconformidad, la Dirección de Administración lo admitirá si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

Admitido el escrito, la Dirección de Administración requerirá a los servidores públicos que hubieren intervenido en el procedimiento del que emana la inconformidad, para que en un plazo de veinticuatro horas rindan un informe respecto de los hechos narrados en el escrito inicial del promovente.

ARTÍCULO 150. Recibido el informe, la Dirección de Administración emitirá una opinión técnica dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha opinión y las constancias que obren en el expediente que al efecto se forme, serán remitidas al Pleno del Consejo de la Judicatura para que en la sesión más próxima resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 151. El Acuerdo que emita el Pleno respecto de la inconformidad planteada, tendrá por objeto declarar su procedencia o improcedencia y, en su caso, determinar las medidas conducentes para la regularización o reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

CAPITULO XIII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 152. El Poder Judicial del Estado contará con una Contraloría Interna, que estará a cargo de un Contralor, nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 153. El Contralor Interno deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos, tener título de contador legalmente expedido, registrado, mayor de treinta años, de reconocida buena conducta y con cinco años de experiencia profesional; contará además con el personal adecuado para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 154. Son funciones de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoria que establezca el Consejo de la Judicatura

II. Comprobar el cumplimiento por parte de las diferentes áreas del Poder Judicial con excepción del Tribunal Superior de Justicia, de las obligaciones derivadas de las disposiciones estatales en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, patrimonio, fondos y valores de propiedad;

III. Practicar auditorías administrativas de contabilidad y eficiencia a diferentes áreas, con el fin de detectar anomalías y rezagos, formulando las recomendaciones respectivas;

IV. Controlar el debido ejercicio del gasto público del Poder Judicial y su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorías que para el caso sean necesarias;

V. Establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores judiciales;

VI. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sobre el resultado de las evaluaciones, fiscalizaciones y auditorías realizadas, así como de las demás actividades efectuadas cuando menos cada tres meses, y;

VII. Las demás que se deriven de éste reglamento, otros reglamentos, y acuerdos del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO XIV DE LOS JUZGADOS Y SU PERSONAL DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 155. De conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, éste contará con Juzgados de Primera Instancia, Menores, Municipales y de Comunidad. En razón de su competencia los Juzgados podrán ser Civiles, Penales y Mixtos.

ARTÍCULO 156. Los Jueces pondrán su máximo esfuerzo y dedicación para dignificar la carrera judicial con prácticas positivas, que día con día acrecienten en mayor grado esta importante función.

ARTÍCULO 157. El Poder Judicial brindará los recursos humanos y materiales a los jueces para que la justicia sea pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita.

ARTÍCULO 158. El Juez y el secretario de acuerdos son los principales responsables de la organización y funcionamiento del Juzgado.

ARTÍCULO 159. El Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, las constancias de autos, las pruebas aportadas, y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

ARTÍCULO 160. Cualquier Autoridad Judicial y/o Administrativa, se abstendrá de dirigirse al Juez, Secretario o Personal Judicial, con el propósito de encomendar, instruir, aconsejar o tratar de influir en el criterio del Juez, para que las resoluciones se dicten en determinado sentido.

ARTÍCULO 161. Queda prohibido a los jueces dirigirse a las autoridades judiciales superiores con el propósito de consultar o pedir orientación acerca de la forma de resolver un asunto, pues los fallos son de su única y exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 162. Los Jueces deberán acatar de inmediato las resoluciones del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior, así como las de los Tribunales Federales de Amparo.

ARTÍCULO 163. En materia Penal, el Juez, después del estudio y análisis de cada caso concreto, decidirá si interpone la revisión correspondiente. En caso de que lo

estimase procedente, cuidará de que la interposición del recurso se haga en tiempo y forma.

ARTICULO 164. El Personal Judicial deberá tratar a los litigantes, las partes y público en general en forma cortés, atenta y diligente.

ARTICULO 165. El Juez y el Secretario vigilarán que los abogados, las partes y el público que asistan al Juzgado, se comporten en forma respetuosa, guardando todas las consideraciones que merecen la autoridad y las autoridades judiciales.

ARTICULO 166. El personal judicial asistirá puntualmente a la oficina portando los gafetes que le proporcione el Poder judicial, evitando salidas injustificadas y frecuentes, así como el consumir alimentos al público, atender asuntos personales o actividades ajenas al desempeño del trabajo.

ARTICULO 167. El teléfono será exclusivamente para tratar asuntos oficiales, por lo que al personal judicial no le será permitido realizar conferencias particulares a larga distancia o locales, salvo en casos urgentes y previa autorización del Juez o el Secretario.

ARTICULO 168. Al personal judicial le esta estrictamente prohibido realizar rifas, sorteos, tandas y cualquier solicitud de cooperación a los abogados, partes litigantes, instituciones u otras dependencias y público en general, ya que tal actitud desdora la imagen del Poder Judicial.

La violación a esta disposición dará motivo para que se dé vista a la autoridad federal en el asunto de su competencia y a las demás autoridades judiciales, para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 169. El comportamiento de los funcionarios y empleados judiciales, entre sí, será de respeto y consideración, procurando ante todo la armonía y desarrollo eficaz de las funciones legalmente encomendadas.

ARTICULO 170. Los particulares que cometan faltas en contra de algún funcionario o empleado del Poder judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, serán sancionados en la forma y términos que señala la ley por lo que se reconoce el derecho que a aquellos les asiste de dirigirse a la superioridad y hacerla denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

ARTICULO 171. Es obligación del Juez y del Secretario de acuerdos, rendir la noticia mensual, en la forma y términos que señala la Ley, y las disposiciones administrativas del Tribunal Superior, asentando datos ciertos, además de rendir los datos estadísticos a las respectivas autoridades locales y federales.

ARTICULO 172. El Secretario enviará a la Dirección de Control y Estadística del Tribunal, informe diario de los asuntos radicados, mediante oficio y por correo certificado.

ARTICULO 173. Los Juzgados de naturaleza civil, diariamente remitirán por correo certificado a la Dirección de Control y Estadística del Tribunal Superior de Justicia, un ejemplar de la lista de acuerdos.

ARTICULO 174. El Juez y el Secretario de Acuerdos que asienten datos falsos en la noticia, se harán acreedores a las sanciones que se consideren pertinentes, sobre todo, en el aspecto relativo a los asuntos pendientes de sentencia.

ARTICULO 175. El Tribunal Superior llevará en forma mensual a los Jueces de Primera Instancia el control de sentencias confirmadas, revocadas o modificadas, sin perjuicio del resultado en el juicio de garantías.

ARTICULO 176. Los Jueces de Primera Instancia llevarán el control mencionado de los Juzgados Menores y Municipales, lo que informarán mensualmente a la Superioridad.

ARTICULO 177. El primer día de labores del año se abrirán los libros de gobierno autorizados por el Juez y el Secretario, asentando razón de ello, y el último día de labores del año se cerrarán y cancelarán con igual formalidad.

ARTICULO 178. En los Juzgados con mayor carga de trabajo, durante el transcurso del año, se cerrarán y se abrirán sucesivamente los volúmenes que sean necesarios con las formalidades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 179. El Secretario de Acuerdos vigilará bajo su responsabilidad que los datos que se registren sean verdaderos y que se encuentren al corriente las anotaciones.

ARTICULO 180. Los libros de gobierno que se utilicen contendrán impresos los distintos datos que sean necesarios para el mejor funcionamiento en los juzgados.

ARTICULO 181. El personal judicial utilizará los formularios que les proporcione el Tribunal Superior para unificar, simplificar y agilizar la impartición de justicia.

ARTICULO 182. Queda estrictamente prohibido a los funcionarios, servidores públicos y empleados, dar informes sobre los asuntos por vía telefónica.

ARTICULO 183. Los Juzgados de Primera Instancia y Menores, para el recibo de la correspondencia, promociones, y demás documentos que presenten los interesados, usarán invariablemente los relojes marcadores y demás instrumentos de control que les proporcione el Tribunal Superior para dejar constancia fidedigna de sus presentaciones.

ARTICULO 184. Se crearán tantas mesas de trámite como las necesidades del servicio lo requieran de acuerdo con las partidas presupuestales.

ARTICULO 185. La distribución de trabajo entre las mesas de trámite se realizará en forma especializada o por turno, tomando en consideración las necesidades del trabajo y según lo crean más adecuado el Juez y el Secretario.

ARTICULO 186. En los Juzgados Civiles y Mixtos, en un lugar visible, se colocará una cartulina transcribiendo el contenido del artículo 89 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles y 20 de la Ley del Ejercicio Profesional, para evitar que quienes no sean Licenciados en Derecho con cédula profesional intervengan en asuntos civiles o mercantiles como abogados. En la tabla de avisos se publicará periódicamente una relación de abogados y peritos autorizados.

ARTICULO 187. Se pondrá esmero en la organización y limpieza de las oficinas judiciales, a fin de que presten una imagen digna.

ARTICULO 188. El Juez y el Secretario usarán su criterio en la entrega de llaves de acceso al Juzgado, a determinados servidores judiciales.

ARTICULO 189. Solo el Juez y el Secretario tendrán llave del lugar en donde se depositen los valores, billetes de depósito, objetos e instrumentos del delito.

ARTICULO 190. El Juez, el Secretario de Acuerdos y el Archivista, serán los únicos que tengan llave de la puerta del archivo.

ARTICULO 191. En los Juzgados de materia civil, no se dará intervención a quienes pretendan ejercer la profesión de licenciado en Derecho sin estar legalmente autorizados, por lo que los servidores judiciales serán cuidadosos en el registro a que se refiere el artículo 197 fracción III, inciso J) de este reglamento.

ARTICULO 192. El Juez deberá informar por escrito y oportunamente a la superioridad, de las deficiencias y anomalías que advierta en el desempeño de los Secretarios de Acuerdos y Proyectistas, Defensores de Oficio, Agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas, Oficiales Administrativos y en general, todo auxiliar de la administración de justicia.

ARTICULO 193. En los cambios de adscripción, los Jueces deberán informar el estado en que se recibe el juzgado, señalando principalmente el número de asuntos pendientes de sentencia, promociones pendientes de acuerdo, diligencias sin practicar, término en el cual se está cerrando la instrucción, si el Ministerio Público cumple con los términos procesales, y todos aquellos datos que sean necesarios para determinar el estado que guarda el Juzgado, levantándose acta pormenorizada.

ARTICULO 194. Se considera rezago para los efectos de este reglamento un número mayor de 30 asuntos pendientes de resolución con antigüedad de 30 días. Los responsables serán sancionados con fundamento en lo dispuesto por este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 195. Los estudiantes o pasantes de la carrera de Derecho recién egresados de las escuelas y universidades podrán cumplir con su servicio social en calidad de meritorios en los Juzgados del Estado.

ARTICULO 196. Otros derechos y obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, se precisarán en las condiciones generales de trabajo que acuerden el Tribunal Superior y la Organización Sindical que represente a los trabajadores de base, independientemente de las prohibiciones que se establecen en este reglamento.

CAPITULO XV DE LOS JUZGADOS CIVILES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO

ARTICULO 197. Para la mejor organización y control de los Juzgados Civiles, el Secretario de Acuerdos llevará los libros de gobierno siguientes:

I. Índices:

A) Cronológico.

En él se anotarán los asuntos conforme a la fecha, hora de su recepción y turno que le corresponda, en él se asentarán los actos relevantes y estado procesal del expediente. Deberá mantenerse actualizado.

B) Alfabético.

En él se anotarán los nombres de los interesados empezando por sus apellidos, número de expediente y mesa a la que fue turnado.

II. Distribución diaria de expedientes:

A) De control

En él se anotarán los asuntos turnados a las mesas para el desahogo de los acuerdos.

B) De remisión

En él se anotarán, según corresponda, si el expediente se turna al Juez para resolver; al archivo; a los notificadores; a las mesas, encargadas de girar oficios, despachos, exhortos, telegramas y asuntos en apelación, amparo o cualquier otro trámite; así como los que se hubieren separado para certificación.

Estos asuntos se llevarán a cabo al finalizar las labores del día y previa verificación de que el acuerdo esté debidamente firmado, las actuaciones selladas, rubricadas y foliadas.

III. De Registro

A) De Promociones

Donde se registrarán diariamente las promociones recibidas.

Al finalizar las labores del día, el Secretario hará constar el número de escritos y oficios recibidos, sin dejar espacios en blanco y sin raspaduras o enmendaduras.

Cualquier escrito que se reciba posteriormente se anotará al inicio del siguiente día hábil, bajo estricta responsabilidad del Secretario.

B) De Tocas

C) De Cuadernillos de amparo

D) De Cuadernillos por deficiencias de las promociones

E) De billetes de depósito

F) De documentos mercantiles

G) De audiencias

H) De correspondencia enviada

I) De exhortos y despachos enviados

J) De autorizaciones para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho

K) De certificaciones de la autenticidad de las firmas, en los Juzgados

Menores y Municipales.

Además, se llevarán los libros que el Juez y el Secretario de Acuerdos consideren necesarios.

ARTICULO 198. El público, las partes, y los abogados, podrán consultar dentro del Juzgado y en presencia del Secretario u oficial que se comisione los Libros de Gobierno a que se refiere este reglamento, con excepción del índice cronológico, que está reservado exclusivamente para el uso del personal judicial.

Para poder consultar los libros que autoriza este reglamento el solicitante depositará un documento que lo identifique.

ARTÍCULO 199. Corresponde al Secretario de Acuerdos la obligación de registrar diariamente los datos con toda fidelidad, asentando en el libro de registro de promociones la certificación a que se refiere la fracción III, inciso A) del artículo 197 del reglamento.

El Secretario podrá delegar la función a que se refiere el párrafo anterior en un empleado de su confianza, al que deberá supervisar porque sigue siendo su responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECEPCIÓN y REGISTRO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 200. Es obligación del Secretario de Acuerdos y del Secretario de la Oficialía Común, en los distritos judiciales donde exista, recibir las promociones, asentando constancia en el original y la copia.

ARTÍCULO 201. El Secretario de Acuerdos y el Encargado de la Oficialía Común, en su caso, darán cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente de las promociones presentadas para recabar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 202. En toda promoción se imprimirá el sello de recibido, anotándose la hora y fecha de recepción, el nombre de la persona que la presenta, el número de anexos con una breve descripción de ellos, la firma de quien lo recibe y el número de registro. Se separarán en sobres, billetes de depósito y documentos mercantiles, asentando razón en la promoción, y se enviarán a la caja de seguridad para evitar su extravío o pérdida.

ARTÍCULO 203. Las promociones se registrarán en el libro respectivo, asentando el nombre del promovente, el número de expediente, la hora de su recepción y el número progresivo.

SECCIÓN TERCERA CALENDARIO DE LABORES

ARTÍCULO 204. Las actuaciones y trámites judiciales se practicarán en días y horas hábiles con las salvedades que señalan las leyes.

ARTÍCULO 205. Son hábiles todos los días del año, excepto:

a) Los sábados y domingos; el 1º. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º. y el 5 de mayo; el 15 y 16 de septiembre; el 12 y 21 de octubre; el 1º, 2 y el 20 de noviembre y el 25 de diciembre, sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán hábiles los sábados para las Salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales;

b) Cada 6 años, en la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, rinda la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

c) El 1º. de diciembre, de cada 6 años, en que tiene lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 206. El Consejo de la Judicatura, podrá acordar suspensión general o parcial de labores en una, en varias o en la totalidad de sus dependencias o distritos judiciales, con motivo de festividades de cualquier naturaleza o por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 207. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos, a que se refiere el artículo anterior, y no correrán los términos en materia civil y mercantil.

Esta disposición no es aplicable a la materia penal en donde se practicarán invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el Juez o en ausencia de éste, el Secretario encargado por Ministerio de ley, quien deberá habilitar al empleado idóneo como Secretario.

En este supuesto se procurará que la guardia sea cumplida por el menor número de empleados del Juzgado Penal o Mixto, en su caso.

ARTÍCULO 208. Los Jueces tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles y mercantiles en los días en los que con anterioridad se tenga noticia de la suspensión de labores.

ARTÍCULO 209. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas.

El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles conforme al Código de Procedimientos Civiles.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE COPIAS

ARTÍCULO 210. Las fotocopiadoras asignadas a los Juzgados se usarán exclusivamente en asuntos oficiales.

ARTÍCULO 211. La expedición de copias certificadas de cualquier documento o expediente requiere decreto judicial, previa justificación de la personalidad del solicitante.

ARTÍCULO 212. Las copias que se expedirán a las partes será previo el pago de los derechos, de acuerdo con las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 213. El Consejo designará al encargado de la fotocopiadora el que será supervisado por el Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 214. El encargado de la fotocopiadora será responsable de llevar un control del número de copias que expida ya sea para uso del Juzgado o de otras autoridades o a petición de parte.

SECCIÓN QUINTA DE LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 215. El Secretario de Acuerdos diariamente realizará la distribución de expedientes, una vez firmados y previo registro en el libro a que se refiere la fracción II, inciso B) del artículo 197 de este reglamento, a fin de facilitar su localización inmediata y para determinar en caso de pérdida la identidad del responsable.

ARTÍCULO 216. Las promociones serán entregadas a los oficiales administrativos por el Secretario del Juzgado, con la anotación marginal del acuerdo, la firma del Juez y previo registro en el libro a que se refiere la fracción III, inciso A) del artículo 196 de este reglamento.

ARTÍCULO 217. Los oficiales administrativos del Juzgado desahogarán el trabajo el mismo día en que se les entregue la promoción con el acuerdo, firmado al margen por el Juez, y sólo por excepción, al día siguiente, cuando el volumen de trabajo no permita su desahogo en la misma fecha.

SECCIÓN SEXTA NOTIFICACIONES Y LISTAS DE ACUERDOS

ARTÍCULO 218. Las notificaciones se practicarán por el Juez, Secretario, Actuario o persona designada de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 219. Los Secretarios cuidarán que los notificadores o quienes realicen funciones de actuario, devuelvan los expedientes, dando de baja los asuntos en el libro respectivo a que se refiere la fracción II inciso B) del Artículo 197 de este reglamento.

ARTÍCULO 220. El Secretario de Acuerdos tiene la responsabilidad de verificar que las notificaciones personales se realicen con toda oportunidad, dando cuenta al Juez de las faltas que notare.

ARTÍCULO 221. El notificador bajo su responsabilidad llevará a cabo las notificaciones, ajustándose a las normas procesales, para evitar nulidades, agravios a las partes, suspensión de audiencias y recursos innecesarios.

ARTÍCULO 222. Los Jueces y Secretarios instruirán a los notificadores sobre la manera correcta de practicar emplazamientos, requerimientos, citaciones y demás notificaciones personales.

ARTÍCULO 223. Los interesados proporcionarán el medio respectivo de transporte al notificador cuando no esté al alcance de éste.

ARTÍCULO 224. El notificador, al practicar el emplazamiento, dejará instructivo que satisfaga los requisitos a que se refiere el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles y siempre hará constar los datos que hayan servido para identificar a la persona con quien se lleve a cabo la diligencia. Esto último es aplicable a los juicios civiles y mercantiles.

ARTÍCULO 225. Los notificadores se limitarán a practicar la diligencia sin realizar observaciones subjetivas.

ARTÍCULO 226. Las diligencias de notificación personal, una vez ordenadas en autos, se practicarán a más tardar al día siguiente.

ARTÍCULO 227. Queda prohibido al notificador la práctica de recabar firmas en blanco del notificado, sin levantar la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 228. Las listas de acuerdos se colocarán en un lugar visible, de preferencia en la parte exterior del local del Juzgado, en caso de que existan vitrinas para el efecto.

ARTÍCULO 229. Los oficiales administrativos pasarán, antes de las doce horas cincuenta minutos, los expedientes a la mesa encargada de elaborar la lista de acuerdos para evitar dilaciones.

ARTÍCULO 230. Al calce de la lista se certificará el número de autos, resoluciones interlocutorias y sentencias dictadas.

ARTÍCULO 231. Una vez publicadas las listas de acuerdos queda estrictamente prohibido reemplazarlas, por lo que en caso de error éste se salvará en la lista del día siguiente, previo acuerdo en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 232. La lista de resoluciones que se publicará todos los días, indicará el sentido del acuerdo dictado, y en su caso, si la sentencia es absolutoria, condenatoria o mixta.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los asuntos secretos.

ARTÍCULO 233. En la lista de acuerdos se señalarán además de los requisitos que establece el Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, el empleado, mesa o lugar donde se remita cada expediente para facilitar su localización.

ARTÍCULO 234. Publicada la Lista de Acuerdos, los expedientes deberán estar a primera hora del día siguiente hábil, debidamente firmados, rubricados, sellados y foliados, a disposición de las partes, para que se impongan de su contenido.

SECCIÓN SÉPTIMA CORRESPONDENCIA y REMISIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 235. Los oficios, exhortos, despachos, telegramas, acuses de recibo, testimonios de apelación, expedientes originales y demás documentos, una vez ordenado su envío, se remitirán dentro del término de veinticuatro horas, bajo lo vigilancia del Secretario.

ARTÍCULO 236. Queda prohibida la práctica de esperar a que el interesado se apersona en el Juzgado para la diligenciación de los exhortos recibidos, los cuales deberán tramitarse y devolverse oficiosamente dentro de los términos legales, salvo el caso en que sea necesaria su presencia. De igual manera se procederá en relación a oficios o documentos cuyo envío haya sido ordenado.

ARTÍCULO 237. El servidor público que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado como corresponda. Empero el Juez, discrecionalmente, determinará la documentación que puede entregarse a los interesados, para que personalmente la hagan llegar a su destino, asentando razón y recibo en autos en donde constará nombre, firma y domicilio del que recibe.

Bajo ninguna circunstancia se devolverán o remitirán por conducto de las partes o sus abogados expedientes o constancias de embargo o emplazamiento.

ARTÍCULO 238. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 235 de este reglamento, el Secretario de Acuerdos llevará el control a que se refiere la fracción II, inciso B) del Artículo 197 de este reglamento.

ARTÍCULO 239. El envío de lo correspondencia se hará mediante factura, con la salvedad contenida en el artículo 237 del presente reglamento.

ARTÍCULO 240. Sólo podrán enviarse como prueba, o como informe justificado, expedientes concluidos. De los que se encuentren en trámite se enviará constancia autorizada.

ARTÍCULO 241.- Para tramitar el Recurso de Apelación en efecto suspensivo o devolutivo, el Juez y el Secretario cuidarán con toda oportunidad que se envíen los expedientes originales o el testimonio legible de constancias procesales.

ARTÍCULO 242. Para tramitar el recurso de apelación en efecto devolutivo, una vez que las partes hayan señalado las constancias procesales, el Juez para cumplir con lo dispuesto en el artículo 516, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, las exhortará para que de inmediato presenten las fotocopias legibles y completas de las constancias respectivas, apercibidas que de no hacerlo se tendrán por no señaladas.

ARTÍCULO 243. Los expedientes que se remitan en apelación, previamente serán revisados por el Juez y el Secretario a fin de que se encuentren debidamente foliados, sellados, rubricados, vigilando que se acompañen los expedientes recibidos como prueba y los documentos mercantiles y los que obren en el secreto del Juzgado, en su caso.

ARTÍCULO 244. El Juez y Secretario cuidarán que se rindan oportunamente los informes previo y justificado, que se cumpla con las resoluciones de los Tribunales de Amparo y que se emplace al tercero perjudicado, en la forma y términos previstos por la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 245. En los casos en que la Autoridad Federal ordene que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, se hará la certificación correspondiente en los autos del juicio principal para su debida constancia.

ARTÍCULO 246. En lugar visible de la carátula del expediente, el Secretario hará constar los números de los expedientes, incidentes o cuadernillos con los que se relacione.

SECCIÓN OCTAVA DEL ACUERDO

ARTÍCULO 247. La redacción de los acuerdos deberá realizarse en el Recinto Judicial, por lo que se prohíbe a los empleados llevarse los expedientes a sus domicilios.

ARTÍCULO 248. Para el cumplimiento del artículo anterior el Secretario de Acuerdos llevará el libro de Control a que se refiere la fracción II, inciso A), del artículo 197 de este reglamento.

ARTÍCULO 249. Para evitar dilaciones en la redacción del acuerdo, el Juez indicará en la leyenda marginal de la promoción la fecha del mismo.

ARTÍCULO 250. El desahogo del acuerdo se hará el mismo día y sólo en casos de excepción, cuando el volumen de trabajo lo impida, contará el redactor con el término adicional de veinticuatro horas, previo conocimiento del Juez y del Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 251. Los oficiales administrativos son responsables de los expedientes que se les entreguen, por lo que extremarán su vigilancia para evitar sustracciones, mutilaciones, raspaduras y daños a los mismos.

ARTÍCULO 252. Los acuerdos secretos se listarán como tales y el personal judicial está obligado a guardar la debida reserva y discreción en estos asuntos.

ARTÍCULO 253. El funcionario o empleado judicial que infrinja esta disposición se hará acreedor a la corrección disciplinaria que se juzgue conveniente, misma que aplicará el Consejo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o el Juez según corresponda.

SECCIÓN NOVENA AUDIENCIAS DE DERECHO

ARTÍCULO 254. La fecha de las audiencias se registrará en el libro de Control a que se refiere la fracción III, inciso G) del Artículo 197 de este reglamento.

ARTÍCULO 255. Las audiencias serán fijadas en la agenda correspondiente según en el turno en que se soliciten y por riguroso orden, sin preferencia alguna.

ARTÍCULO 256. El encargado del archivo, el día anterior a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, entregará al Secretario los expedientes para el desahogo de la misma.

ARTÍCULO 257. El día de la celebración de la audiencia, el Secretario de acuerdos entregará el expediente al oficial administrativo comisionado, así como los expedientes y documentos ofrecidos como prueba.

ARTÍCULO 258.- Los oficiales administrativos se concretarán a levantar el acta de la audiencia, evitando hacer comentarios o críticas.

ARTÍCULO 259. El Juez y el Secretario bajo su responsabilidad cuidarán que el desarrollo de la audiencia se ajuste a los preceptos procesales aplicables.

ARTÍCULO 260. Las partes que así lo deseen, previa solicitud y acuerdo favorable en el expediente, podrán grabar el desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 261. El Juez podrá negar la autorización a que se refiere el artículo anterior, en los asuntos donde debe guardarse secreto, en asuntos del orden familiar o en aquellos que puedan causar afrenta o deshonra a alguna de las partes.

ARTÍCULO 262. El Juez y el Secretario en el desarrollo de la audiencia mantendrán el orden, exigirán que las partes se guarden respeto entre sí, y a las personas que intervengan y corregirán oportunamente las faltas que se cometieren.

ARTÍCULO 263. A los abogados que interrumpen el examen de las partes, peritos o testigos con la finalidad de que no se asiente la respuesta correcta se harán acreedores a la sanción correspondiente que decrete el Juez.

SECCIÓN DÉCIMA DEL ARCHIVO Y CONSULTA DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 264. La organización y buen funcionamiento del archivo es determinante para el desarrollo eficaz de las funciones del Juzgado.

ARTÍCULO 265. El servidor judicial a cargo del archivo deberá llevar los siguientes libros:

I. Control de promociones que pasan de la Secretaría al archivo

II. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas.

III. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas y a los notificadores para audiencias, preparación de pruebas, correspondencia, inspecciones judiciales, notificaciones personales y demás diligencias que sea necesario llevar a cabo para cumplimentar el acuerdo respectivo. También de los expedientes que se turnan al Juez para resolución o sentencia.

IV. Control de expedientes, de la lista de acuerdos del día, devueltos al archivo

V. Control de los expedientes que se prestan a los litigantes.

ARTÍCULO 266. El encargado del archivo es el responsable directo de la organización y funcionamiento del mismo, por lo que evitará bajo su responsabilidad, la sustracción de expedientes y deberá informar al Juez cuando alguna de las mesas retenga el expediente sin motivo.

ARTÍCULO 267. El archivista no permitirá el acceso al archivo a personas ajenas al mismo, debiendo atender a los interesados en el escritorio o mostrador que al efecto estará colocado en la puerta del mismo.

ARTÍCULO 268. Los expedientes sólo podrán prestarse a las partes, a sus representantes reconocidos en autos, y a los abogados autorizados para oír notificaciones. Se prohíbe proporcionar expedientes cuando el solicitante carezca de personalidad.

ARTÍCULO 269. La persona solicitante legitimada para recibir el expediente, deberá previamente identificarse, firmar el libro respectivo y dejar a cambio su cédula profesional, pasaporte, credencial de elector, licencia para conducir, o cualquier otro medio de identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 270. Cuando la persona solicitante regrese el expediente se le devolverá el documento con el que se identificó.

ARTÍCULO 271. En caso de que el expediente prestado no sea devuelto, el encargado del archivo de inmediato dará cuenta al Juez para que levante el acta correspondiente y haga la denuncia al Ministerio Público.

ARTÍCULO 272. El encargado del archivo, acomodará los expedientes en orden progresivo, por año, etiquetándolos convenientemente, cuidando que los expedientes devueltos al archivo, después de confeccionada la lista de acuerdos o de haberse facilitado a las partes, se coloquen en el lugar respectivo.

ARTÍCULO 273. El archivista cuidará que los expedientes presenten la carátula limpia, completa y en buen estado, que además tengan contra-carátula, y que se encuentren adecuadamente cosidos, debiendo reportar cualquier anomalía que observe al titular del juzgado.

CAPITULO XVI DE LOS JUZGADOS PENALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 274. Para el debido control y organización de los Juzgados penales, el Secretario de acuerdos llevará los libros de gobierno siguientes:

I. Libros índices:

A) Cronológico.

En el se anotarán los asuntos conforme a la fecha y hora de su recepción, una vez que se ordene su radicación. También contendrán: los nombres de los indiciados y agraviados, número progresivo de causa; delito imputado; los actos procesales más importantes. Esto para el debido control del estado que guarda el asunto.

B) Alfabético.

Donde se anotarán los nombres de los indiciados, empezando por los apellidos, número de causa y mesa.

II. Libros de registro:

A) De visitas carcelarias, que contendrá las actas levantadas con este motivo.

B) De las visitas a los juzgados del distrito.

C) De promociones y correspondencia recibida

D) De promociones turnadas a las mesas.

E) De correspondencia enviada

F) De incidentes civiles y penales

G) De exhortos recibidos y enviados

H) De despachos

I) De amparos.

J) De apelaciones admitidas en ambos efectos y efecto devolutivo.

K) De tocas radicados.

III. Libros de control:

A) De billetes de depósito para obtener la libertad bajo fianza; suspensión condicional de la condena o para pagar o garantizar la reparación del daño.

A esos billetes se les asignará un número progresivo de control, número de póliza, monto, nombre del fiador, número de causa, fecha, motivo de la devolución del billete, firma del beneficiario o endosatario.

B) De fianzas hechas efectivas, conmutaciones y multas.

C) De causas remitidas al Ministerio Público para vistas y conclusiones, donde contendrá el sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público y la cancelación al reingreso de la causa.

D) De objetos consignados de acuerdo al nombre del reo o al número de causa.

Artículo 275. En los libros cronológico y alfabético se anotarán además las causas con reos sustraídos a la acción de la justicia, por lo que al contener anotaciones secretas, no se facilitarán a los particulares, recayendo en el Juez y el Secretario de Acuerdos la facultad de proporcionar informes discrecionalmente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 276. El Secretario de Acuerdos recibirá dentro de las horas de oficina las promociones y la correspondencia dirigida al Juzgado, imprimirá el sello de recibido, y anexará hora, fecha, firma y anexos dando cuenta inmediata al Juez.

ARTÍCULO 277. Los oficios y promociones recibidas se registrarán en el libro a que se refiere la fracción II, inciso C) del artículo 274 de este reglamento.

ARTÍCULO 278. Las consignaciones y asuntos cuya radicación se ordene se entregarán a las mesas de trámite por turno con reo presente o sustraído de la justicia, y se registrarán previamente en los libros cronológico y alfabético.

SECCIÓN TERCERA VALORES E INSTRUMENTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 279. Todos los objetos e instrumentos del delito se registrarán en el libro de control a que se refiere la fracción III, inciso D) del artículo 274 de este reglamento.

ARTÍCULO 280. El Juez podrá dictar discrecionalmente con audiencia del Ministerio Público y de la Defensa, las medidas necesarias tendientes al aseguramiento y conservación de los objetos consignados. El Juez no devolverá los instrumentos u objetos del delito antes de que los peritos hayan cuantificado los daños, o en su caso, hayan agotado el examen de los mismos.

ARTÍCULO 281. Las sumas que los inculpados o sus fiadores dejen a disposición del Juzgado para garantizar la libertad caucional o para pagar o garantizar la reparación del daño, se exhibirán en los billetes o recibos que al respecto determine el Consejo de la Judicatura a través del Comité Técnico del Fondo Auxiliar.

ARTÍCULO 282. El Juez, bajo su responsabilidad, recibirá la suma en efectivo con la obligación de hacer el depósito a primera hora del siguiente día hábil, en aquellos casos en que las oficinas o instituciones correspondientes estén cerradas.

ARTÍCULO 283. Los objetos del delito serán decomisados y rematados en la forma y términos previstos por el artículo 430 del Código de Procedimientos

Penales, y las normas que al efecto expida el Consejo de la Judicatura, previo conocimiento y autorización de éste.

SECCIÓN CUARTA PRACTICA DE DILIGENCIAS

ARTÍCULO 284. Los oficiales administrativos asentarán las declaraciones y comparecencias con la presencia del Agente del Ministerio Público y la Defensa, y bajo la supervisión del Juez, y Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 285. Es obligación del Juez, del Secretario y de las partes estar presentes en el desahogo de las declaraciones y demás diligencias.

ARTÍCULO 286. Los oficiales administrativos asentarán fielmente el desahogo de las diligencias y se les prohíbe recibir declaraciones o practicar actuaciones, sin que previamente se les haya notificado a las personas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 287. Cuando se trate de diligencias urgentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el personal judicial, sin perjuicio de sus derechos laborales, deberá trabajar en horas y días inhábiles.

ARTÍCULO 288. El personal judicial tiene el deber de guardar la debida reserva en los asuntos relativos al trámite de las causas.

ARTÍCULO 289. Se prohíbe al personal judicial recomendar a abogados que se encarguen de la defensa, así como realizar apreciaciones o comentarios subjetivos en favor o en contra de los mismos.

ARTÍCULO 290. En la recepción de las pruebas, los oficiales administrativos deberán evitar demoras innecesarias a las personas, así como el trato preferencial o discriminatorio para quienes acuden al Juzgado.

ARTÍCULO 291. Los servidores públicos del Juzgado son corresponsables del trámite dilatorio o equivocado de las causas asignadas, por lo que cooperarán con el Juez para que dicte las medidas necesarias tendientes a la solución de los asuntos en los términos que señala la Constitución y el Código de Procedimientos Penales.

SECCIÓN QUINTA DEL ARCHIVO Y CONSULTA DE CAUSAS

ARTÍCULO 292. Los encargados de las mesas penales conservarán bajo su más estricta responsabilidad, las causas penales en trámite para el impulso procesal correspondiente.

ARTÍCULO 293. Se remitirán al archivo únicamente las causas penales totalmente concluidas.

ARTÍCULO 294. Las causas donde se haya girado orden de aprehensión pendiente de ejecutar se guardarán en un lugar específico para reiterar la orden tantas veces sea procedente conforme a derecho.

ARTÍCULO 295. El encargado archivará las causas concluidas por año y en orden progresivo, colocando etiquetas en los archivos correspondientes para facilitar su localización.

ARTÍCULO 296. El encargado del archivo llevará un libro de registro de las causas archivadas como asuntos totalmente concluidos.

ARTÍCULO 297. El Secretario del Juzgado y los encargados de las mesas anotarán en el libro índice cronológico las causas que se remiten para su archivo, también en este libro se anotarán los actos procesales relevantes y estado de la causa.

ARTÍCULO 298.- En la expedición de copias en materia penal, serán aplicables los artículos 210, 211 y 213 de este reglamento.

CAPITULO XVII JUZGADOS MIXTOS

ARTÍCULO 299. Los jueces de los Juzgados Mixtos se regirán en su actuación por las disposiciones contenidas en los capítulos décimo quinto y décimo sexto de este reglamento.

ARTÍCULO 300. Queda abolida la práctica de que el Juez, se responsabilice de los asuntos de una materia y el Secretario de otra, ya que sus funciones se encuentran determinadas en la Ley.

ARTÍCULO 301. En los Juzgados Mixtos, durante el período vacacional, los asuntos en materia penal continuarán tramitándose por personal de guardia sin ninguna suspensión de labores.

ARTÍCULO 302. El archivo y consulta de expedientes en los Juzgados Mixtos, se regirá por las disposiciones a que se refieren los capítulos décimo quinto, sección décima, y décimo sexto, sección sexta de este reglamento.

CAPITULO XVIII DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE COMUNIDAD

ARTÍCULO 303. Los Juzgados Municipales funcionarán en cada uno de los Municipios del Estado, excepto en aquellos en cuya cabecera radiquen uno o varios Juzgados Menores, mismos que absorberán según su competencia, las funciones que corresponderían al Juzgado Municipal de esa circunscripción.

ARTÍCULO 304. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales, son funcionarios dependientes de las autoridades del Poder Judicial de la entidad.

ARTÍCULO 305. Son atribuciones de los Jueces Municipales, las que dispone el artículo 81 de la ley Orgánica del Poder Judicial, y además las funciones siguientes:

I. Imponer al personal a sus órdenes, las correcciones disciplinarias que procedan para que las labores se desarrollen con normalidad y eficiencia.

II. Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a su cargo.

III. Realizar las funciones electorales que marca el Código de la materia.

ARTÍCULO 306. Los Secretarios de los Juzgados Municipales, tendrán las mismas atribuciones previstas para los Secretarios de los Juzgados de Primera instancia y Menores de la entidad.

ARTÍCULO 307. Los exhortos y despachos recibidos en los Juzgados Municipales se diligenciarán inmediatamente. Cuando exista alguna causa que demore o impida hacerlo, además de expresarlas en la resolución judicial relativa, se

comunicarán las mismas a la autoridad requirente y al superior inmediato, Juez Menor o de Primera Instancia, para que este último las constate tan luego reciba noticia y si tal fuere el resultado, lo comunicará a su respectivo superior en la noticia mensual inmediata. Cuando no se acrediten las causas dilatorias o impeditivas, el Juez de Primera Instancia o Menor respectivo, cuidará que de inmediato se cumpla con el exhorto o despacho y reportará dicha omisión al Consejo de la Judicatura, para que imponga la corrección disciplinaria que proceda.

ARTÍCULO 308. Queda abolida la práctica de realizar diligencias por los jueces municipales, en las que se certifique fuera de un procedimiento, la separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal o de certificación de hechos o de cualquiera otra actuación para la que no estén expresamente facultados por la Ley. La infracción de esta norma será causa inmediata de destitución, previa garantía de audiencia.

Los Jueces Municipales no intervendrán en asuntos familiares ni se convertirán en cobradores.

ARTÍCULO 309. Los Juzgados Municipales llevarán y mantendrán actualizados, al menos los siguientes libros de gobierno:

I. Del registro de certificaciones

Este libro estará autorizado por el Secretario de Gobierno, y contendrá una relación pormenorizada de cada una de las certificaciones de reconocimiento en el texto y firmas que expidan sobre contratos privados que les presenten los interesados, según los artículos 1767 y 2944 fracción II del Código Civil, asentando una a continuación de la otra y por orden de fechas, el número progresivo que les corresponda, la fecha de su expedición, acto jurídico que se certifica, datos generales de los signantes del documento y certificación de que aquellos, son de su personal conocimiento o de los medios de prueba que sobre su identificación hayan presentado.

La constancia que con este motivo se levante, deberá estar firmada por los signantes del documento que se haya certificado, o en la que imprimirán sus huellas digitales, en su caso. En ella también firmarán el Juez y el Secretario intervinientes, y tendrá impresión del sello de autorizar. Así mismo, anotarán el folio de la boleta de pago de derechos y agregarán copia de la misma.

La infracción de esta norma será considerada como causa de destitución, independientemente de las responsabilidades penales y civiles a que diere lugar.

II. Índices cronológicos anuales

Uno para la materia civil y otro para lo penal sobre los asuntos que de estas materias se presenten en los juzgados municipales para su resolución, anotándolos y numerándolos por riguroso turno, con las anotaciones relativas sobre el avance y terminación del procedimiento.

III. De exhortos y despachos

En éste se anotarán los recibidos y enviados con indicación de su número progresivo, autoridad emisora o destinataria, relación del asunto y las notas necesarias para su diligenciación o cumplimiento.

IV. De billetes de depósito

Contendrá relación progresiva por fecha de recepción, de cada uno de los billetes de depósito, con indicación del número de control, cantidad de depósito, cantidad

que ampara, nombre del solicitante y concepto por el que se emite. Igualmente contendrá espacio para que se anote fecha y firma de la persona en cuyo favor se ordene judicialmente, sea pagado, además de haberlo hecho en el expediente relativo.

V. De objetos relacionados con expedientes

Deberá anotarse progresivamente con indicación del expediente de que se trate, una descripción del objeto relativo, reservándose un espacio para fecha y firma de la persona que lo recoja por determinación judicial. Para los efectos previstos en el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, los Jueces Municipales enviarán a su superior inmediato mediante relación pormenorizada los objetos de delito decomisados.

VI. De correspondencia.

Se anotarán separadamente los oficios enviados y los recibidos con indicación de fecha, remitente o destinatario, relación sucinta del asunto y trámite que a cada uno se le haya dado.

ARTÍCULO 310. Los Jueces Municipales remitirán dentro de los tres primeros días de cada mes, al Juez Primero o Mixto de Primera Instancia del distrito judicial al que pertenezcan, o al Juez Primero o Mixto Menor en su caso, la noticia del movimiento de los negocios civiles y penales, así como la relación de las certificaciones de reconocimiento de contenido y firma, de contratos en los que hubiere intervenido, a fin de que este superior jerárquico produzca el informe correspondiente cuando lo solicite el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 311.-Los Jueces Municipales deberán, bajo su más estricta responsabilidad, de ejercer las funciones que les concede el Código Electoral para el Estado dentro de sus reglas de competencia, despachándolas solo en el recinto judicial, en donde deberán permanecer durante todo el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 312. El cargo de Juez de Comunidad será honorario, tendrá la obligación de rendir un informe mensual del movimiento de los asuntos al Juez Municipal de su cabecera.

ARTÍCULO 313. Los Jueces de Comunidad, durarán en sus funciones dos años; podrán ser nuevamente nombrados por una sola vez para un periodo igual.

ARTÍCULO 314. Los Jueces de Comunidad se abstendrán de conocer asuntos que no sean de su competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de destitución en su caso.

ARTÍCULO 315. Solo en casos urgentes y de flagrante delito que se cometa en su jurisdicción, tendrán atribuciones para remitir las pruebas y asegurar a los responsables, dejándolos a disposición inmediata del Ministerio Público.

ARTÍCULO 316. Los Jueces de Comunidad asistirán a los cursos de orientación, que anualmente llevará a cabo el Juez que comisione el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 317. Los Jueces de Comunidad cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, el sello oficial del Juzgado y podrán ser sancionados administrativamente por su mal uso, independientemente de las acciones civiles o penales a que den lugar.

CAPÍTULO XIX DEFENSORES DE OFICIO

ARTÍCULO 318. Los defensores de oficio asistirán diariamente al Juzgado de su adscripción, debiendo estar presentes en el desahogo de todas las diligencias en que hayan sido designados, aboliéndose la práctica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 319. Los defensores de oficio aportarán las pruebas necesarias para la defensa de sus patrocinados promoviendo lo conducente para que el proceso se tramite y concluya en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 320. Se prohíbe a los defensores de oficio aceptar la defensa voluntaria en los asuntos que originalmente hayan atendido con carácter oficial.

ARTÍCULO 321. Los indígenas que se vean involucrados en asuntos judiciales, no teniendo defensor voluntario, serán asistidos por un defensor de oficio bilingüe que nombrará el Juez de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 322. Los defensores de oficio en asuntos de indígenas deberán hacer valer las costumbres, usos, organización social y cultura de estos pueblos, dando cumplimiento al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 323. Los defensores de oficio son auxiliares en la impartición de justicia, por lo que están obligados a denunciar las irregularidades y vicios que adviertan en los juzgados penales.

ARTÍCULO 324. Los defensores de oficio tendrán la obligación de rendir informes a la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio.

CAPITULO XX SANCIONES

ARTICULO 325. A los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que incumplan los deberes oficiales o violen las disposiciones de las leyes aplicables o de este reglamento, previo el trámite legal, les serán aplicadas las correcciones disciplinarias o las sanciones que resulten procedentes.

ARTICULO 326. El presunto incumplimiento a sus deberes o las violaciones y faltas cometidas, dará lugar a que se inicie el instructivo de responsabilidad o el trámite administrativo para aplicar correcciones disciplinarias según corresponda, substanciado de acuerdo con las normas que resulten procedentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley del Servicio Civil, de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal y del presente Reglamento. La sanción en su caso se fundará en los preceptos legales que resulten aplicables y deberá estar motivada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento aprobado en sesión ordinaria de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Con lo anterior, se concluye la sesión en esta misma fecha, de la que se levanta para constancia la presente acta, que firman los que en ella intervinieron. DOY FE.

MAGDO. MIGUEL GASTÓN MANZANILLA PAVÓN
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO FIGUEROA BUJAI DAR LIC. CELSA GARCÍA SERRANO DE
CONSEJERO CAPITANACHI

CONSEJERA

LIC. BENJAMÍN GARCIMARRERO LIC. GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ
OCHOA CONSEJERO

CONSEJERO

LIC. PEDRO LUIS REYES MARÍN
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO